

INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS

CONSEJO GENERAL

ACTA N° 29

SESIÓN EXTRAORDINARIA

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muy buenas tardes señoras y señores integrantes del Consejo General. Vamos a dar inicio a la Sesión No. 29 de tipo Extraordinaria convocada para las dieciséis horas de éste día viernes catorce de mayo del año dos mil veintiuno. La cual se desarrollará de manera virtual a través de la plataforma de videoconferencias, conforme al Acuerdo adoptado por este Consejo General e identificado con la clave IETAM-A/CG08/2020.

Antes de continuar con el desarrollo de la sesión, le voy a solicitar al señor Secretario Ejecutivo se sirva dar a conocer algunas consideraciones que son muy importantes para el correcto desarrollo de la presente sesión Extraordinaria. Adelante señor Secretario, si es tan amable.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Saludo a todas y a todos, buenas tardes. Para el correcto desarrollo de la presente sesión es importante tener en cuenta las siguientes consideraciones:

La Presidencia instruyó a la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, a fin de que estableciera contacto con las consejeras, los consejeros y el conjunto de fuerzas políticas aquí representadas con la finalidad de conocer, en su caso, la existencia de inconvenientes técnicos, y se brindara la asesoría y/o soporte técnico necesario.

La dirección electrónica para el ingreso de cada una de las personas a esta sesión virtual, se dio a conocer a través del oficio convocatoria que fue notificado de manera personal y por correo electrónico.

La presente sesión además de transmitirse en tiempo real a través de la página pública del Instituto y de las redes sociales, está siendo grabada para efectos de generación del proyecto de acta.

El registro del sentido de la votación se realizará de manera nominativa; es decir, esta Secretaría, a instrucción de la Presidencia, interpelará a cada integrante del Consejo

una a la vez. Cada integrante deberá activar el micrófono y emitir la respuesta que corresponda.

Los micrófonos de las y los participantes deben de estar desactivados mediante el botón disponible a través de la herramienta de videoconferencia; ello con la única finalidad de que, de no encontrarse en el uso de la voz, el sonido no retorne y vicie la transmisión haciendo inaudible parte de la misma.

Las y los participantes podrán activar el micrófono cada vez que lo requieran y les sea concedido el uso de la voz, debiendo desactivarlo inmediatamente al concluir su intervención.

Deberán solicitar el uso de la palabra mediante el chat de la herramienta de videoconferencia, preferentemente antes de concluir cada intervención. De igual manera podrán solicitar el uso de la palabra levantando la mano. La duración de las intervenciones será la establecida por el Reglamento de Sesiones.

Finalmente, si por algún motivo algún integrante pierde la conexión a la videoconferencia, el hipervínculo o liga de la página electrónica proporcionada en el oficio convocatoria, se encontrará activo mientras dure esta transmisión.

Es cuanto señor Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muy amable señor Secretario, le solicito sirva pasar lista de asistencia y certificar la existencia del quórum requerido para poder sesionar.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto señor Presidente, a continuación se llevará a cabo el pase de lista de asistencia.

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE

PRESENTE

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO

PRESENTE

CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES

DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA

PRESENTE

MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA

AUSENTE DE
MOMENTO

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Maestra Nohemí Argüello Sosa. Bien vamos a corroborar la conexión con la Consejera Nohemí.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Sí, está conectada nada más eh vaya la contactamos ahorita para poder descartar algún problema con su micrófono, su cámara señor Secretario por favor. El equipo de informática si es tan amable contactar a la Consejera Nohemí gracias, adelante señor Secretario.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Sí, gracias señor ya estamos contactados.

MTRO. OSCAR BECERRA TREJO

PRESENTE

LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ

PRESENTE

LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ

PRESENTE

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Maestra Nohemí Argüello Sosa.

LA CONSEJERA MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA: Presente, buenas tardes a todas y a todos.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Gracias, buena tarde.

MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA

PRESENTE

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Permítame un segundo Secretario, permítame. Le pido al señor representante del Partido Fuerza por México si nos puede ayudar apagando su micrófono se está regresando el audio. Gracias señor representante es usted muy amable. Señor Secretario continúe por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto señor Presidente.

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

C. SAMUEL CERVANTES PÉREZ
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

PRESENTE

LIC. ALEJANDRO TORRES MANSUR
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUSENTE

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Bueno, no se advierte conectividad en este momento.

ING. JORGE MARIO SOSA POHL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUSENTE DE
MOMENTO

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Bien, hemos perdido la conexión con el señor representante, vamos a corroborar con sistemas.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Continúo.

LIC. ERICK DANIEL MÁRQUEZ DE LA FUENTE
PARTIDO DEL TRABAJO

PRESENTE

LIC. ESMERALDA PEÑA JÁCOME
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

PRESENTE

LIC. LUIS ALBERTO TOVAR NÚÑEZ
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO

PRESENTE

LIC. MARLA ISABEL MONTANTES GONZÁLEZ
PARTIDO MORENA

PRESENTE

LIC. LEONARDO OLGUÍN RUÍZ
PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO

PRESENTE

C. DANIEL MARTÍN ZERMEÑO HERRERA
PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS

PRESENTE

C. JOSÉ ALEJANDRO GALLEGOS HERNÁNDEZ
PARTIDO FUERZA POR MÉXICO

PRESENTE

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Por la representación del Partido de la Revolución Democrática, el representante suplente Ing. Jorge Mario Sosa Pohl. Bueno, parece que persiste algún inconveniente con el audio del señor representante, vamos a pedir que sistemas nos apoye con la transmisión de la representación del PRD.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Bien, señor Presidente, le informo que se encuentran presentes de manera virtual en esta sesión, a través del uso de la plataforma tecnológica de videoconferencias de la Empresa Teléfonos de México, el Consejero Presidente, cuatro consejeras electorales y dos consejeros electorales, así como ocho representantes de partidos políticos hasta este momento; por lo tanto, se declara la existencia del quórum para llevar a cabo la presente sesión.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario. Hacemos constar si es tan amable, que sí está conectada la representación del Partido de la Revolución Democrática, en tanto se logra confirmar si tiene algún inconveniente técnico.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA: No lo escucho, pero lo veo.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Sí lo escuchamos señor representante Ingeniero Jorge Mario Sosa Pohl, buenas tardes Ingeniero.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA: Bueno.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Buenas tardes Ingeniero bienvenido. Bien.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA: Tengo problemas todavía.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Okey, gracias Ingeniero muy amable. Bien, señor Secretario.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Se da cuenta precisamente de la asistencia en esta sesión de la representación del Partido de la Revolución Democrática en el caso del Representante Suplente Ingeniero Jorge Mario Sosa Pohl y en consecuencia la presencia de las representaciones de los partidos políticos es de nueve.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muy bien Secretario muchas gracias. Bien, en consideración señoras y señores integrantes del pleno del Consejo General, que la Secretaría ha dado cuenta de la presencia de las señoras y señores tanto consejeras, consejeros como representaciones de los partidos políticos existiendo el quórum correspondiente, damos inicio a las dieciséis horas con doce minutos a la presente Sesión Extraordinaria.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 párrafo uno del Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral de Tamaulipas, le solicito señor Secretario si es tan amable ponga a consideración la dispensa en la lectura del Orden del día así como de su contenido, en la inteligencia de que éstos se han circulado con la debida anticipación, proceda si es tan amable señor Secretario.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Sí, con todo gusto señor Presidente.

Se pone a consideración de las señoras consejeras y de los señores consejeros electorales, la dispensa de lectura del Orden del día así como también el contenido del mismo.

Bien, no habiendo observaciones al respecto, a continuación se tomará la votación nominativa de cada Consejera y cada Consejero Electoral, por lo que les solicito sean tan amables de emitir su voto respecto de la aprobación de la propuesta.

Consejero Presidente Juan José Guadalupe Ramos Charre, a favor de la propuesta señor Secretario.

Consejera María de los Ángeles Quintero Rentería, a favor.

Consejera Nohemí Argüello Sosa, a favor Secretario.

Consejero Oscar Becerra Trejo, a favor.

Consejera Italia Aracely García López, a favor.

Consejera Deborah González Díaz, a favor.

Consejero Jerónimo Rivera García, a favor.

Doy fe Consejero Presidente, que hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor, de las señoras consejeras y señores consejeros electorales presentes, respecto de la dispensa de lectura del Orden del día, así como también sobre su contenido.

Aclarando que el texto del mismo formará parte integrante del acta de la presente sesión.

ORDEN DEL DÍA

1. Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que resuelve el expediente PSE-20/2021, integrado con motivo de la denuncia interpuesta por los Partidos Políticos Morena y Del Trabajo, en contra del C. Jorge Eleazar Galván García, en su carácter de Presidente Municipal con licencia de Burgos, Tamaulipas, y candidato al mismo cargo, por la supuesta comisión de actos que considera constitutivos de las infracciones consistentes en actos anticipados de campaña y promoción personalizada, así como contravención al principio de equidad.
2. Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que resuelve los expedientes PSE-31/2021 y PSE-33/2021 acumulados, relativo a las denuncias interpuestas por el Partido Acción Nacional, en contra del Partido Político Morena, así como de las CC. Guillermina Magaly Deandar Robinson, Heriberta Velásquez, Nohemí Alemán Hernández, Oralía Cantú y María Esther Camargo Félix, por hechos que considera constitutivos de la infracción consistente en actos anticipados de campaña.
3. Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que resuelve el expediente PSE-36/2021, relativo a la denuncia interpuesta por el partido Acción Nacional, por conducto de su Representante ante el Consejo Municipal Electoral de Aldama, Tamaulipas,

en contra del C. Jorge Luis González Rosalez, candidato al cargo de Presidente Municipal del referido municipio, por hechos que considera constitutivos de la infracción consistente en actos anticipados de campaña, así como contravención a lo dispuesto en el artículo 209, párrafo 5, de la ley general de instituciones y procedimientos electorales.

4. Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que resuelve el expediente PSE-39/2021, relativo a la denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional, en contra del Partido Verde Ecologista de México, así como del C. Leopoldo Montalvo de Leija, en su carácter de candidato al cargo de Presidente Municipal de Aldama, Tamaulipas, por hechos que considera constitutivos de la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario, le solicito iniciemos entonces con el desahogo del Orden del día por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.

Previo a ello, y habida cuenta que los documentos motivo de esta sesión se hicieron del conocimiento de las y los integrantes de este Consejo con la debida anticipación, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 párrafo 3 del Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral de Tamaulipas, me permito solicitar su autorización para que esta Secretaría consulte si se dispensa la lectura de los documentos que se hicieron circular previamente, con el propósito de evitar la votación del permiso correspondiente en cada uno y así entrar directamente a la consideración de los asuntos.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Bien, señor Secretario, si es tan amable someta a aprobación de las y los presentes, la dispensa que propone señor Secretario.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto señor Presidente.

Se pone a consideración la dispensa de lectura de los documentos que fueron previamente circulados.

Bien, no habiendo observaciones, a continuación se tomará la votación nominativa de cada Consejera y cada Consejero Electoral, por lo que les solicito sean tan amables de emitir su voto respecto de la aprobación de la propuesta.

Consejero Presidente Juan José Guadalupe Ramos Charre, a favor de la propuesta señor Secretario.

Consejera María de los Ángeles Quintero Rentería, a favor Secretario.

Consejera Nohemí Argüello Sosa, a favor Secretario.

Consejero Oscar Becerra Trejo, a favor.
Consejera Italia Aracely García López, a favor.
Consejera Deborah González Díaz, a favor.
Consejero Jerónimo Rivera García, a favor.

Doy fe Consejero Presidente, que hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor, de las señoras consejeras y señores consejeros electorales presentes, respecto de la dispensa de lectura de los documentos que fueron previamente circulados.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias Señor Secretario, le solicito en consecuencia que iniciemos con el asunto enlistado en el Orden del día como número uno.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto señor Presidente.

El punto uno del Orden del día, se refiere al Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que resuelve el expediente PSE-20/2021, integrado con motivo de la denuncia interpuesta por los Partidos Políticos morena y Del Trabajo, en contra del Ciudadano Jorge Eleazar Galván García, en su carácter de Presidente Municipal con licencia de Burgos, Tamaulipas, y candidato al mismo cargo, por la supuesta comisión de actos que considera constitutivos de las infracciones consistentes en actos anticipados de campaña y promoción personalizada, así como contravención al principio de equidad.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias Secretario, previo a someter a la consideración de las y los integrantes del pleno del Consejo General el proyecto de resolución, agradeceré si es tan amable se sirva dar lectura a los puntos resolutiveos.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto señor Presidente.

Los puntos resolutiveos son los siguientes:

“PRIMERO. Son inexistentes las infracciones atribuidas al Ciudadano Jorge Eleazar Galván García, consistentes en actos anticipados de campaña, promoción personalizada y contravención al principio de equidad.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.”

Es cuanto señor Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario.

Someto a la consideración de las y los integrantes del pleno del Consejo General, el presente proyecto de resolución.

Bien, no habiendo intervención alguna, señor Secretario sírvase tomar la votación por la aprobación del proyecto de resolución si es tan amable.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto señor Presidente.

Señoras consejeras y señores consejeros electorales, se somete a su aprobación el proyecto de resolución a que se refiere el presente asunto; tomando para ello la votación nominativa de cada una y cada uno de ustedes. Por lo que les solicito sean tan amables de emitir su voto.

Consejero Presidente Juan José Guadalupe Ramos Charre, a favor del proyecto de resolución señor Secretario.

Consejera María de los Ángeles Quintero Rentería, a favor.

Consejera Nohemí Argüello Sosa, a favor Secretario.

Consejero Oscar Becerra Trejo, a favor.

Consejera Italia Aracely García López, a favor.

Consejera Deborah González Díaz, a favor.

Consejero Jerónimo Rivera García, a favor.

Doy fe Consejero Presidente, que hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor, de las señoras consejeras y señores consejeros electorales presentes, respecto del Proyecto de Resolución referido en este punto del Orden del día.

(Texto de la Resolución aprobada)

“RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-30/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, QUE RESUELVE EL EXPEDIENTE PSE-20/2021, INTEGRADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA Y DEL TRABAJO, EN CONTRA DEL C. JORGE ELEAZAR GALVÁN GARCÍA, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL CON LICENCIA DE BURGOS, TAMAULIPAS, Y CANDIDATO AL MISMO CARGO, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE ACTOS QUE CONSIDERA CONSTITUTIVOS DE LAS INFRACCIONES

CONSISTENTES EN ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y PROMOCIÓN PERSONALIZADA, ASÍ COMO CONTRAVENCIÓN AL PRINCIPIO DE EQUIDAD

Vistos para resolver los autos del procedimiento sancionador especial, identificado con la clave **PSE-20/2021**, en el sentido de declarar inexistentes las infracciones atribuidas al C. Jorge Eleazar Galván García, en su carácter de Presidente Municipal de Burgos, Tamaulipas, y candidato al mismo cargo, consistentes en actos anticipados de campaña, promoción personalizada y contravención al principio de equidad; lo anterior, de conformidad con lo que se expone a continuación:

GLOSARIO

Consejo Municipal:	Consejo Municipal Electoral en Burgos, Tamaulipas.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
IETAM:	Instituto Electoral de Tamaulipas.
La Comisión:	Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Consejo General de Instituto Electoral de Tamaulipas.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
MORENA:	Partido Político MORENA.
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PT:	Partido del Trabajo.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Escrito de queja y/o denuncia. El nueve de abril del año en curso, *PT* y *MORENA*, presentaron ante el *Consejo Municipal*, queja y/o denuncia en contra del C. Jorge Eleazar Galván García, en su carácter de Presidente Municipal de Burgos, Tamaulipas, y candidato del *PAN* al mismo cargo, por actos que considera constitutivos de actos anticipados de campaña y promoción personalizada por la utilización de elementos de propaganda electoral en propaganda gubernamental, así como contravención al principio de equidad.

1.2. Recepción de la queja en la Oficialía de Partes. El diez de abril del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes del *IETAM*, la queja señalada en el numeral anterior.

1.3. Radicación. Mediante Acuerdo de once de abril de este año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada en el numeral 1.1., con la clave PSE-20/2021.

1.4. Requerimiento y reserva. En el Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hayan analizado las constancias que obran en el expediente, y se practiquen diversas diligencias preliminares de investigación ordenadas.

1.5. Acta Circunstanciada CMEBURGOS05/002/2021. El trece de abril del año en curso, la Secretaria del *Consejo Municipal*, elaboró el acta referida, en la que dio fe de “propaganda” colocada en diversos domicilios en el municipio de Burgos, Tamaulipas.

1.6. Informe del Ayuntamiento de Burgos, Tamaulipas. Mediante oficio PMB/0173/2021 y anexos, del quince de abril de este año, signado por la Secretaria del Republicano Ayuntamiento de Burgos, Tamaulipas, se desahogó el requerimiento de información que fue formulado por el *Secretario Ejecutivo* mediante oficio SE/1716/2021 del doce de abril del mismo año.

1.7. Segundo informe del Ayuntamiento de Burgos, Tamaulipas. Mediante oficio PMB/0184/2021 y anexos, recibido en la Oficialía de Partes del *IETAM*, el veintiséis de abril del presente año, signado por la Secretaria del Republicano Ayuntamiento de Burgos, Tamaulipas, se desahogó el requerimiento de información que fue formulado

por el *Secretario Ejecutivo* mediante oficio SE/2124/2021 del dieciocho de abril del mismo año.

1.8. Medidas cautelares. El treinta de abril del presente año, el *Secretario Ejecutivo* dictó resolución por la que determinó la improcedencia de la adopción de medidas cautelares.

1.9. Admisión y emplazamiento. El treinta de abril del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, se admitió el escrito de denuncia como procedimiento sancionador especial, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral* y se ordenó emplazar a la parte denunciada.

1.10. Audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. El cinco de mayo del año en curso, se llevó a cabo la audiencia a que se hizo referencia en el párrafo que antecede, compareciendo únicamente la parte denunciada.

1.11. Turno a La Comisión. El siete de mayo del presente año, se turnó el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador a *La Comisión*.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el IETAM, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII, de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I, de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la probable comisión de las infracciones previstas en los artículo 301, fracción I¹; y 304, fracción IV², de la *Ley Electoral*, las cuales, de conformidad con el artículo 342, fracciones I y II³, de la ley antes citada, deben tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

En ese sentido, al tratarse de infracciones a la legislación electoral local, las cuales se atribuyen a una persona en su doble carácter de Presidente Municipal con licencia y candidato al mismo cargo, y al señalarse que podrían influir en el proceso electoral en curso, la competencia en razón de materia, grado y territorio corresponde al *Consejo General*.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346⁴ de la *Ley Electoral*.

Al respecto, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Requisitos del artículo 343, de la *Ley Electoral*. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343, de la *Ley Electoral*, como se expone en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral 1.9. de la presente resolución, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

¹ **Artículo 301.-** Constituyen infracciones a la presente Ley de las personas aspirantes a precandidatas, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular: I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

² **Artículo 304.-** Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades, servidores y servidoras públicas, según sea el caso, de los poderes locales o federales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público del Estado (...) La utilización de programas sociales y de sus recursos, en el ámbito estatal o municipal, con la finalidad de inducir a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político, candidata o candidato;

³ **Artículo 342.-** Durante los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que: (...) I. Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal; III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

⁴ **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

3.2. Materia electoral. La queja pertenece a la materia electoral, toda vez que se denuncia la probable comisión de infracciones a la *Ley Electoral*.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. El denunciante ofreció pruebas en su escrito de denuncia.

3.4. Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara su ilicitud, se puede ordenar el retiro de la publicación denunciada, así como imponer una sanción, la cual se podría incrementar en caso de reincidencia.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343⁵, y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.9.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Presentación por escrito. La denuncia se interpuso por escrito.

4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa. El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por el promovente.

4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones. En el escrito de denuncia se proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones, asimismo, se autorizó a personas para tal efecto.

4.4. Documentos para acreditar la personería. El denunciante acompañó a su escrito de denuncia, copia de su credencial para votar.

4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se hace una narración de hechos que considera constitutivos de infracciones a la normativa electoral, adicionalmente, señala con precisión las disposiciones normativas que a su juicio se contravienen.

⁵ **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

4.6. Ofrecimiento de pruebas. En el escrito de queja se presenta un apartado de pruebas.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

En el escrito de queja se expone que el Presidente Municipal con licencia de Burgos, Tamaulipas, y candidato del PAN al mismo cargo, C. Jorge Eleazar Galván García, es apodado “El Potrillo”.

En ese sentido, el denunciante señala que dicho candidato utilizó en su anterior campaña para el cargo de Presidente Municipal, un logotipo en forma de potrillo con el objeto de que se le relacionara con esa figura.

Asimismo, expone que una vez que asumió el cargo de Presidente Municipal, siguió utilizando dicha imagen y la estampó en los anuncios de obras que se llevaban a cabo en el municipio, realizadas con aportaciones de la Federación, del Estado o del Municipio, o incluso, obras que datan de las últimas dos décadas.

Para acreditar lo anterior, anexó a su escrito de queja las imágenes siguientes:









6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

6.1. Jorge Eleazar Galván García.

En el escrito mediante el cual compareció a la audiencia prevista en el artículo 347 de la Ley Electoral, expuso sustancialmente lo siguiente:

- Niega las conductas que se le atribuyen.
- Que no ha trasgredido lo dispuesto en el artículo 134 de la *Constitución Federal*.
- Que en términos del artículo 25 de la *Ley de Medios* y de la Jurisprudencia 12/2010, la carga de la prueba recae en el denunciante.
- Que los medios de prueba son insuficientes para demostrar las afirmaciones en el escrito de denuncia.
- Que se trata de una acusación genérica.
- Que opera en su favor el principio de presunción de inocencia.

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

En el escrito respectivo, el denunciante ofreció las siguientes pruebas:

- Copia de credencial para votar.
- Imágenes que inserta al escrito de queja.

- Inspección ocular.
- Presunciones legales y humanas.
- Instrumental de actuaciones.

7.2. Pruebas ofrecidas por el denunciado.

- Presunciones legales y humanas.
- Instrumental.

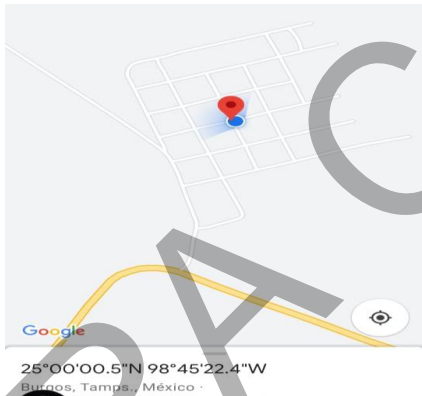
Pruebas recabadas por el IETAM.

- Oficio PMB/0173/2021 y anexos, del quince de abril de este año, signado por la Secretaria del Republicano Ayuntamiento de Burgos, Tamaulipas, por el cual se desahogó el requerimiento de información que fue formulado por el *Secretario Ejecutivo* mediante oficio SE/1716/2021 del doce de abril del mismo año.
- Oficio PMB/0184/2021 y anexos, del veintitrés de abril de este año, signado por la Secretaria del Republicano Ayuntamiento de Burgos, Tamaulipas, a través del cual se desahogó el requerimiento de información que fue formulado por el *Secretario Ejecutivo* mediante oficio SE/2124/2021 del dieciocho de abril del mismo año.
- Acta Circunstanciada CMEBURGOS05/002/2021 emitida por la Secretaria del *Consejo Municipal*, en los términos siguientes:

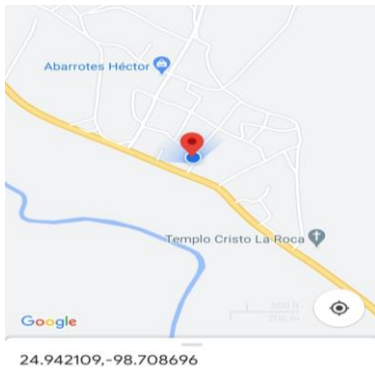
Siendo las diez horas con 15 minutos del día trece de abril del año en curso me constituí en la entrada a la Villa de Burgos por la carretera Cruillas Burgos, lo cual corroboré con la aplicación de Google Maps., en ese lugar se puede observar dos estructuras de concreto con fondo blanco en las cuales se pueden apreciar dibujos de una sierra, unas campanas y las siguientes leyendas en color azul, verde y rojo: **“BURGOS ADMINISTRACIÓN 2018-2021 TAM Burgos 271 Aniversario”**, arriba de ellas se observa otra estructura con fondo blanco y con tonalidades azules, verdes y negros, en donde se aprecia un escudo de armas, así como un caballo color azul, acompañado de las siguientes leyendas: **“Bienvenidos BURGOS, TAMPS. “Mi palabra es compromiso y mi trabajo progreso””**. De lo anterior agregó las siguientes imágenes.



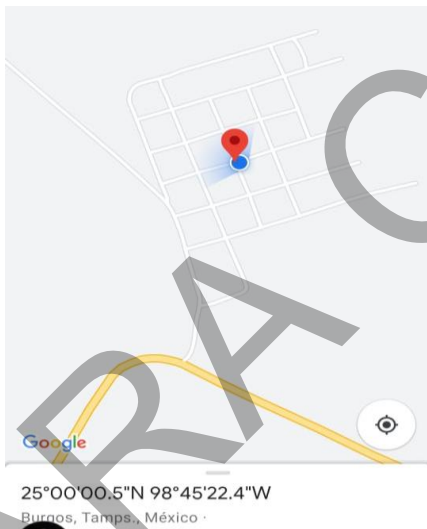
Posteriormente me dirigí al Ejido Labores de la Paz, Municipio de Burgos, Tamaulipas. En donde se puede observar una plaza, en ella se encuentran bancas para descanso con el logotipo de un caballo en color azul y las palabras Burgos, Tamps. 2018-2021.



Acto seguido me dirigí al Ejido Emiliano Zapata, municipio de Burgos Tamaulipas, localizando el Kinder que se ubica en esa localidad, pudiendo observar un tinaco de dicha instalación donde se puede observar la figura de un caballo en color blanco.



En seguida me dirigí nuevamente al municipio de Burgos, carretera Burgos Cruillas, en la entrada de la Villa se encuentra una estructura de entrada al pueblo con las palabras: Bienvenidos, BURGOS, TAMPS. “Mi palabra es compromiso y mi trabajo progreso”. En la parte izquierda el escudo de Burgos y en la parte derecha una imagen de un caballo en color azul.



Finalmente nos ubicamos en la Plaza del municipio de Burgos, Calle Hidalgo S/N Zona Centro. Donde se observan las letras turísticas (BURGOS), y en la letra B se puede observar la figura de un caballo en color blanco con el fondo azul.



Miguel Hidalgo y Costilla 188
Burgos, Tamps.



8. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.

8.1. Clasificación y valoración de pruebas.

Documental pública.

- a) Acta Circunstanciada CMEBURGOS05/002/2021 emitida por la Secretaria del Consejo Municipal.

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la *Ley Electoral*.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 96⁶ de la *Ley Electoral*, la cual establece que la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

b) Oficio PMB/0173/2021 y anexos, del quince de abril de este año, signado por la Secretaria del Republicano Ayuntamiento de Burgos, Tamaulipas, a través del cual se desahogó el requerimiento de información que fue formulado por el *Secretario Ejecutivo* mediante oficio SE/1716/2021 del doce de abril del mismo año.

c) Oficio PMB/0184/2021 y anexos, del veintitrés de abril de este año, signado por la Secretaria del Republicano Ayuntamiento de Burgos, Tamaulipas, por el cual se desahogó el requerimiento de información que fue formulado por el *Secretario Ejecutivo* mediante oficio SE/2124/2021 del dieciocho de abril del mismo año.

Se consideran documentales públicas en términos de artículo 20, fracciones II y IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y tiene valor probatorio de conformidad con el artículo 323 de la *Ley Electoral*.

Documental privada.

➤ Consistente en copia de la credencial para votar del denunciante.

Dicha prueba se considera documental privada en términos del artículo 21 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, por tratarse de una copia simple, y su eficacia probatoria queda a juicio de este órgano, de acuerdo con las reglas previstas en el artículo 324 de la *Ley Electoral*, en ese sentido, su eficacia probatoria se determinará en la etapa de valoración conjunta de pruebas al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

⁶ **Artículo 96.-** El IETAM cumplirá la función de oficialía electoral con fe pública, a través de la Secretaría Ejecutiva para actos de naturaleza electoral, de conformidad con las normas contenidas en el la Ley General, la presente Ley y demás reglamentación aplicable. En el ejercicio de la oficialía electoral, quien encabece la Secretaría Ejecutiva dispondrá del apoyo del funcionariado del IETAM, conforme a las bases que se establezcan en la reglamentación aplicable.

Técnica.

- Consistente en las imágenes que se insertaron al escrito de queja.

Se considera prueba técnica en términos del artículo 24 de la *Ley Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*.

La eficacia probatoria de dicho medio de prueba queda a juicio de este órgano, de acuerdo con las reglas previstas en el artículo 324 de la *Ley Electoral*, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Presunciones legales y humanas e instrumental de actuaciones.

El valor probatorio que se les otorgue queda a juicio de este órgano, de conformidad con lo previsto en el artículo 322⁷ de la *Ley Electoral*, es decir, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

8.2. Hechos acreditados.

a) El C. Jorge Eleazar Galván García es Presidente Municipal con licencia de Burgos Tamaulipas, y candidato al mismo cargo.

Lo anterior, se desprende del oficio PMB/0173/2021 y anexos, del quince de abril de este año, signado por la Secretaria del Republicano Ayuntamiento de Burgos, Tamaulipas, el cual se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción III y IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y en términos del artículo 323 del ordenamiento citado en último término, tiene valor probatorio pleno.

Respecto al carácter de candidato, se invoca como hecho notorio, toda vez que este Instituto es la autoridad ante quien se registran los candidatos, de modo que en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*, no es objeto de prueba.

⁷ **Artículo 322.-** Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

b) La publicidad del Ayuntamiento de Burgos, Tamaulipas, incluye la imagen de un caballo.

Oficio PMB/0184/2021 y anexos, recibido en la Oficialía de Partes del IETAM, el veintiséis de abril del presente año, signado por la Secretaria del Republicano Ayuntamiento de Burgos, Tamaulipas, el cual se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción III y IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y en términos del artículo 323 del ordenamiento citado en último término, tiene valor probatorio pleno.

c) Se acredita la existencia de la publicidad mencionada en el escrito de denuncia.

Lo anterior se acredita con el Acta Circunstanciada CMEBURGOS05/002/2021 emitida por la Secretaria del Consejo Municipal, en los términos siguientes:

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la *Ley Electoral*.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 96⁸ de la *Ley Electoral*, la cual establece la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

9. DECISIÓN.

9.1. Son inexistentes las infracciones atribuidas al C. Jorge Eleazar Galván García, consistentes en actos anticipados de campaña, promoción personalizada y contravención al principio de equidad.

Justificación.

9.1.1.1. Marco normativo.

9.1.1.1.1. Actos anticipados de campaña.

⁸ **Artículo 96.-** El IETAM cumplirá la función de oficialía electoral con fe pública, a través de la Secretaría Ejecutiva para actos de naturaleza electoral, de conformidad con las normas contenidas en el la Ley General, la presente Ley y demás reglamentación aplicable. En el ejercicio de la oficialía electoral, quien encabece la Secretaría Ejecutiva dispondrá del apoyo del funcionariado del IETAM, conforme a las bases que se establezcan en la reglamentación aplicable.

De conformidad con el artículo 4, de la *Ley Electoral*, se entiende por actos anticipados de campaña, los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Asimismo, el citado dispositivo establece que se entienden por actos anticipados de precampaña las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Por su parte, el artículo 301, fracción I, de la citada *Ley Electoral*, señala que constituyen infracciones a la presente Ley de las personas aspirantes a precandidatas, precandidatos o candidatas a cargos de elección popular: I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.

Sala Superior.

En las resoluciones SUP-RAP-15/2009 y acumuladas, y SUP-RAP-191/2010, SUP-REP-573/2015, SUP-REP-1/2016, SUP-REP-190/2016 y SUP-REP-88/2017, se determinó que para que se configure la infracción consistente en actos anticipados de campaña, deben coexistir los siguientes elementos:

Un elemento personal. Cuando se realicen por los partidos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan elementos que hagan plenamente identificable al sujeto(s) de que se trate.

Un elemento temporal. Respecto del periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas.

Un elemento subjetivo. Que corresponde a que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura para un cargo de elección popular.

En la **Jurisprudencia 4/2018**⁹, emitida bajo el rubro “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña O Campaña. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**”, la Sala Superior llega a las siguientes conclusiones:

- Que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.
- Que para determinar lo anterior, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.
- Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

9.1.1.1.2. Promoción personalizada.

El párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, establece lo siguiente:

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes

⁹ Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=ANTICIPADOS>

de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Al respecto, la *Sala Superior*, en la sentencia recaída en el expediente SUP-JDC-903/2015¹⁰, señaló, en lo relativo al párrafo transcrito, que tiene los propósitos siguientes:

- Regular la propaganda gubernamental, de todo tipo, durante las campañas electorales como en periodos no electorales.
- Ordenar a los poderes públicos, en todos los órdenes, que observen en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral.
- Impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso de este poder para promover ambiciones personales de índole política.
- Ordenar a quienes ocupan cargos de gobierno total imparcialidad en las contiendas electorales.
- Ordenar a quienes aspiren a un cargo de elección popular, hoy o mañana, que, si bien tienen ese legítimo derecho, es con la única condición, de no usar el cargo que ostenten en beneficio de la promoción de sus ambiciones.

Por otro lado, la misma *Sala Superior* en la resolución relativa a los expedientes SUP-RAP-345/2012 y acumulados¹¹, respecto a lo previsto en el párrafo séptimo del artículo 134 de la *Constitución Federal*, consideró lo siguiente:

- Que la disposición constitucional en cita no tiene por objeto impedir a los funcionarios públicos, lleven a cabo los actos inherentes al ejercicio de sus funciones, menos prohibir, su participación en la entrega de bienes y servicios a los gobernados, ya que ello podría atentar contra el desarrollo correcto de la función pública que están obligados a cumplir en beneficio de la población.

¹⁰ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2015/JDC/SUP-JDC-00903-2015.htm>

¹¹ Consultable en: <https://docs.mexico.justia.com/federales/sentencias/tribunal-electoral/2012-07-18/sup-rap-0345-2012.pdf>

- Que la función pública no puede paralizarse por ser primordial en el desarrollo de un país, en razón de ser prioritaria en relación con los fines particulares de quienes integran los órganos de gobierno; de esta forma, no debe verse alterada la posibilidad de una mejor realización de las tareas que confía la Constitución y la ley a los servidores públicos en beneficio de la sociedad, sólo que debe cuidarse o tenerse presente, que con ese actuar no contravengan disposiciones de orden público, ya que la esencia de la prohibición constitucional y legal, radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos (electorales), ni los funcionarios aprovechen la posición en que se encuentran para que de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral.
- El objetivo de la prohibición constitucional radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos ni los funcionarios aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, en aras de preservar los principios de equidad e imparcialidad rectores en materia electoral.
- Para determinar la infracción a esa proscripción se debe atender íntegramente el contexto del acto denunciado, es decir, no establecerse teniendo en cuenta el hecho aislado de que se hubiera usado el nombre, símbolo, imagen, voz, etcétera, para concluir que se está promocionando a un servidor público, sino combinando tales elementos con el contenido del acto de que se trate, para advertir si realmente el propósito primordial, fue la difusión de este tipo de propaganda.

Asimismo, en el SUP-REP-163/2018¹², la *Sala Superior* señaló lo que se transcribe a continuación¹³:

- La obligación constitucional de los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad o neutralidad encuentra sustento en la necesidad de preservar condiciones de equidad en los comicios, lo que quiere decir que el cargo que ostentan no se utilice para afectar los procesos electorales a favor o en contra de algún actor político.
- La esencia de la prohibición constitucional y legal en realidad radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni los servidores públicos aprovechen la posición en la que se encuentran para que, de manera explícita

¹² Consultable en: https://www.te.gob.mx/Informacion_judiccial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0163-2018.pdf

¹³ La síntesis corresponde al SUP-REP-37/2019

o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero que pueda afectar la contienda electoral.

- Se ha considerado el ámbito y la naturaleza de los poderes públicos a los que pertenecen los servidores, como un elemento relevante para observar el especial deber de cuidado que, con motivo de sus funciones, debe ser observado por cada uno de ellos.
- En el caso del titular del Poder Ejecutivo en sus tres niveles de gobierno (presidencia de la república, gubernaturas y presidencias municipales), su presencia es protagónica en el marco histórico social mexicano, al contar con poder de mando para la disposición de los recursos financieros, materiales y humanos con los que cuenta la totalidad de la administración pública.

Así, dado el contexto histórico-social de su figura y la posibilidad que tienen de disponer de recursos, los servidores públicos deben tener especial cuidado en las conductas que en ejercicio de sus funciones realicen mientras transcurre el proceso electoral, pues las mismas pueden influir relevantemente en el electorado.

- Por la naturaleza de las atribuciones conferidas constitucional y legalmente a determinados funcionarios, cabe presumir que, por la expresión de ciertas opiniones o la realización de algunas conductas, pudiera generarse una presión o influencia indebida en los electores.
- De esta forma, el espíritu de la *Constitución Federal* pretende que los servidores públicos conduzcan su actuar con absoluta imparcialidad en el manejo de su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los actores políticos. Esto es así ya que la figura pública que ostentan los titulares del Poder Ejecutivo, así como su investidura, presencia ante la ciudadanía, responsabilidades y posición política relevante, pueden ejercer presión, coacción o inducción indebida de los electores o generar cierta parcialidad política electoral.

Jurisprudencia 12/2015

**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.
ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.**

En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

9.1.1.1.3. Principio de equidad y neutralidad.

Jurisprudencia 18/2011

PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD.- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 2, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales tiene como fin evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado partido político o candidato, atento a los principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral. En consecuencia, los supuestos de excepción relativos

a las campañas de información, servicios educativos, de salud y las de protección civil en caso de emergencia, a que se refieren ambos preceptos jurídicos, deberán colmar los mencionados principios, dado que de ninguna manera pueden considerarse como exentos de cumplir con la normativa constitucional y legal en la materia.

Tesis V/2016.

PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).- Los artículos 39, 41 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen, entre otras cuestiones, los principios que rigen las elecciones de los poderes públicos, como son: el voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones por un organismo público autónomo; la certeza, imparcialidad, legalidad, independencia y objetividad; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social; el financiamiento de las campañas electorales y el control de la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones electorales. El principio de legalidad, de observancia estricta en materia electoral, tiene como uno de los principales destinatarios del estado constitucional de Derecho, al propio Estado, sus órganos, representantes y gobernantes, obligándoles a sujetar su actuación, en todo momento, al principio de juridicidad. De igual forma, los principios constitucionales aludidos tutelan los valores fundamentales de elecciones libres y auténticas que implican la vigencia efectiva de las libertades públicas, lo que se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión; el poder público no debe emplearse para influir al elector, tal y como lo han determinado otros tribunales constitucionales, como la Corte Constitucional alemana en el caso identificado como 2 BvE 1/76, al sostener que no se permite que las autoridades públicas se identifiquen, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni que los apoyen mediante el uso de recursos públicos o programas sociales, en especial, propaganda; de igual forma se protege la imparcialidad, la igualdad en el acceso a cargos públicos y la equidad, en busca de inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinado candidato o que distorsione las condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social, alterando la igualdad de oportunidades entre los contendientes. En concordancia con lo anterior, el artículo 59, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Colima, establece como causa de nulidad de una elección, la intervención del Gobernador, por sí o por medio de otras autoridades en los comicios, cuando ello sea determinante para el resultado de la elección. Lo que implica la prohibición al jefe del ejecutivo local de intervenir en las elecciones de manera directa

o por medio de otras autoridades o agentes. Así, la actuación del ejecutivo local en los procesos electorales está delimitada por el orden jurídico y siempre es de carácter auxiliar y complementario, en apoyo a las autoridades electorales, siendo que cualquier actuación que vaya más allá de los mencionados límites, implicaría la conculcación del principio de neutralidad que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige a todos los servidores públicos para que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable.

9.1.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, se denuncia que la publicidad oficial del Ayuntamiento de Burgos, Tamaulipas, es similar a la propaganda de campaña del denunciado, toda vez que se trata de la imagen de un caballo, y que a decir del denunciante, al denunciado se le conoce con el sobrenombre de “El Potrillo”.

En ese sentido, estima que se actualizan las infracciones consistentes en actos anticipados de campaña, promoción personalizada y contravención al principio de equidad.

Conforme a las resoluciones SUP-RAP-15/2009 y acumuladas, y SUP-RAP-191/2010, SUP-REP-573/2015, SUP-REP-1/2016, SUP-REP-190/2016 y SUP-REP-88/2017, emitidas por la *Sala Superior*, para que se configure la infracción consistente en actos anticipados de campaña, deben coexistir los elementos temporal, personal y subjetivo,

Asimismo, de acuerdo a lo señalado en la Jurisprudencia 12/2015, de la misma *Sala Superior*, para tener por actualizada la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos, deben acreditarse los elementos personal, objetivo y temporal.

No obstante, conforme al artículo 19 de la *Constitución Federal*, es preciso determinar dos cuestiones previas para poder continuar con procedimiento en contra de persona alguna, siendo estas las siguientes:

- a) Acreditar los hechos denunciados; y
- b) Acreditar la responsabilidad del denunciado.

Al respecto, es de señalarse que como se expuso previamente, a partir del contenido del Acta Circunstanciada número CMEBURGOS05/002/2021, se acreditó la

existencia de la publicidad gubernamental por parte del Ayuntamiento de Burgos, Tamaulipas.

Lo anterior concuerda con lo informado por la Secretaria del Ayuntamiento de Burgos, Tamaulipas, mediante el oficio PMB/0184/2021, en el que corroboró que parte de la publicidad oficial del Ayuntamiento de Burgos, Tamaulipas, es un fondo azul con un estampado consistente en la imagen de un caballo blanco.

En virtud de lo anterior, lo procedente es determinar si se acredita que la propaganda que contiene la imagen del caballo que se advierte tanto en el Acta Circunstanciada número CMEBURGOS05/002/2021, como en las imágenes que se anexan al escrito de queja, tienen relación con el denunciado.

Al respecto, se advierte que en la publicidad no se hace referencia al candidato denunciado, es decir, no aparece su nombre, su imagen o cualquier otro elemento que lo vincule indudablemente con la publicidad denunciada.

Por el contrario, en el informe rendido por la Secretaria del Ayuntamiento de Burgos, Tamaulipas, se señala que la imagen del caballo que aparece en su publicidad oficial, hace alusión a ganadería, agricultura, así como a los usos y costumbres del pueblo de Burgos, Tamaulipas.

Ahora bien, el denunciante expone que en diverso proceso electoral, el denunciado utilizó el emblema que aparece en la publicidad correspondiente al Ayuntamiento de Burgos, Tamaulipas, sin embargo no aporta ningún elemento, siquiera indiciario respecto a su afirmación.

De igual modo, no aporta ningún elemento para acreditar que el denunciado es conocido con el sobrenombre de “El Potrillo”.

En efecto, la denunciante se apartó de lo previsto en el artículo 25 de la *Ley de Medios*, al no aportar los elementos idóneos para acreditar el nexo entre el denunciado y la publicidad denunciada.

La *Sala Superior* en la Jurisprudencia 16/2011, las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio

a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.

Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

En ese orden de ideas, la *Sala Regional Especializada*, en la resolución SRE-PSC-223/2015¹⁴, adoptó el criterio de que el procedimiento sancionador, al regirse por el principio dispositivo, encuentra acotadas determinadas acciones, por lo que, pretender el ejercicio de la facultad investigadora sin la existencia de indicios de posibles faltas, convierte a la supuesta investigación en una pesquisa, distorsionando las características y el propio fin del procedimiento en cuestión.

Así las cosas, se concluye que el denunciante no aportó los medios idóneos para acreditar los extremos de sus afirmaciones, así como tampoco los elementos mínimos necesarios para el despliegue de la actividad investigadora en lo relativo a demostrar que la imagen que aparece en la publicidad denunciada debe asociarse, a partir de elementos objetivos, con el denunciado, no obstante que tiene dicha carga procesal, en términos del artículo 25 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*.

Por lo tanto, no es procedente tener por acreditada la relación entre el denunciado y la publicidad colocada en diversos lugares del municipio de Burgos, Tamaulipas, y en consecuencia, atribuirle alguna responsabilidad al respecto.

La *Sala Superior*, en la sentencia relativa al expediente SUP-REP-171/2016, sostuvo que no puede atribuirse responsabilidad por la comisión de una infracción a una persona o partido, aplicando una deducción lógica, o señalando "por obvia", cuando no existen elementos de prueba idóneos y suficientes que acrediten fehacientemente tal responsabilidad.

Ya que sostener lo contrario, sería violatorio del principio de presunción de inocencia, según el cual no se puede imputar responsabilidad a una persona con meros indicios

¹⁴ <https://www.te.gob.mx/salasreq/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSC-0223-2015.pdf>

que no estén comprobados de manera fehaciente con otros elementos de prueba, que haga indudable dicha responsabilidad.

En el presente caso, al no advertirse responsabilidad alguna al denunciado en cuanto a que la publicidad denunciada guarde alguna relación con su persona, no es dable considerar que se actualice alguna de las infracciones denunciadas, toda vez que uno de los elementos indispensables para tener por acreditadas las infracciones consistentes en uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de campaña, es precisamente el elemento personal.

Así las cosas, en autos no se desprende que existan voces, imágenes, símbolos, palabras, nombres o algo similar que más allá de apreciaciones subjetivas, hagan plenamente identificable a la persona denunciada, por lo que no se actualiza el elemento personal, y en consecuencia, no se configuran las infracciones denunciadas.

Asimismo, al no acreditarse responsabilidad alguna al denunciado ya sea en su carácter de candidato o de funcionario público con licencia, no es procedente tener por acreditado que se vulnera el principio de equidad.

Por todo lo expuesto, y con fundamento en los artículos 304, 337, 342 y 348 de la *Ley Electoral*, se:

RESUELVE

PRIMERO. Son inexistentes las infracciones atribuidas al C. Jorge Eleazar Galván García, consistentes en actos anticipados de campaña, promoción personalizada y contravención al principio de equidad.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.”

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario.

Sírvase dar cuenta del asunto enlistado en el Orden del día con el numeral dos, por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto señor Presidente.

El punto dos del Orden del día, se refiere al Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que resuelve los expedientes PSE-31/2021 y PSE-33/2021 acumulados, relativo a las denuncias interpuestas por el Partido Acción Nacional, en contra del Partido Político morena, así como de las Ciudadanas Guillermina Magaly Deandar Robinson, Heriberta Velásquez, Nohemí Alemán Hernández, Oralía Cantú y María Esther Camargo Félix, por hechos que considera constitutivos de la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Señor Secretario, previo a someter a la consideración de las y los integrantes del pleno el proyecto de resolución, sírvase dar lectura si es tan amable a los puntos resolutivos.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto Consejero Presidente.
Los puntos resolutivos, son los siguientes:

“PRIMERO. Es inexistente la infracción atribuida a morena, así como a las Ciudadanas Guillermina Magaly Deandar Robinson, Heriberta Velásquez, Nohemí Alemán Hernández, Oralía Cantú y María Esther Camargo Félix, consistente en actos anticipados de campaña.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este instituto.

Notifíquese como corresponda.”

Son los puntos resolutivos señor Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario.

Estimadas y estimados integrantes del pleno del Consejo General, está a su consideración el proyecto de resolución.

Bien, no habiendo intervención, señor Secretario sírvase tomar la votación por la aprobación del proyecto de resolución si es tan amable.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto señor Presidente.

Señoras consejeras y señores consejeros electorales se somete a su aprobación el proyecto de resolución a que se refiere el presente asunto; tomándose a continuación para ello la votación nominativa de cada una y cada uno de ustedes. Por lo que les solicito sean tan amables de emitir su voto.

Consejero Presidente Juan José Guadalupe Ramos Charre, a favor del proyecto de resolución señor Secretario.

Consejera María de los Ángeles Quintero Rentería, a favor.

Consejera Nohemí Argüello Sosa, a favor Secretario.

Consejero Oscar Becerra Trejo, a favor.

Consejera Italia Aracely García López, a favor.

Consejera Deborah González Díaz, a favor.

Consejero Jerónimo Rivera García, a favor.

Doy fe Consejero Presidente, que hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor, de las señoras consejeras y señores consejeros electorales presentes, respecto del Proyecto de Resolución referido en este punto del Orden del día.

(Texto de la Resolución aprobada)

“RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-31/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, QUE RESUELVE LOS EXPEDIENTES PSE-31/2021 Y PSE-33/2021 ACUMULADOS, RELATIVO A LAS DENUNCIAS INTERPUESTAS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, ASÍ COMO DE LAS CC. GUILLERMINA MAGALY DEANDAR ROBINSON, HERIBERTA VELÁSQUEZ, NOHEMÍ ALEMÁN HERNÁNDEZ, ORALIA CANTÚ Y MARÍA ESTHER CAMARGO FÉLIX, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUTIVOS DE LA INFRACCIÓN CONSISTENTE EN ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA

Vistos para resolver los autos de los procedimientos sancionadores especiales, **PSE-31/2021** y **PSE-33/2021** acumulados, en el sentido de declarar inexistentes las infracciones atribuidas al partido político MORENA, así como a las CC. Guillermina Magaly Deandar Robinson, Heriberta Velásquez, Nohemí Alemán Hernández, Oralia Cantú y María Esther Camargo Félix, consistente en actos anticipados de campaña.

GLOSARIO

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Constitución Local: Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

IETAM:	Instituto Electoral de Tamaulipas.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
La Comisión:	Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas
PAN:	Partido Acción Nacional.
MORENA:	Partido Político Morena.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Queja y/o denuncia ante el IETAM. El dieciséis de abril del año en curso, el PAN, por conducto de su representante ante el *Consejo General*, presentó denuncia ante este Instituto, en contra de MORENA y de las CC. Guillermina Magaly Deandar Robinson, Heriberta Velásquez, Nohemí Alemán Hernández, Oralia Cantú y María Esther Camargo Félix, por la supuesta comisión de actos anticipados de campaña, así como por la supuesta omisión de realizar los informes de gastos de precampaña.

1.2. Queja y/o denuncia ante el INE. El mismo dieciséis de abril del año en curso, el PAN, por conducto de su representante ante el Consejo Local del INE en Tamaulipas, presentó ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Tamaulipas, escrito de denuncia en contra de MORENA y de las CC. Guillermina Magaly Deandar Robinson, Heriberta Velásquez, Nohemí Alemán Hernández, Oralia Cantú y María Esther Camargo Félix, por la supuesta comisión de actos anticipados de campaña, así como por la supuesta omisión de realizar los informes de gastos de precampaña.

1.3. Remisión de la queja presentada ante el INE. El diecisiete de abril del año en curso, mediante oficio INE/TAM/JLE/1628/2021, la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del INE en Tamaulipas, remitió la queja presentada por el

representante del *PAN* ante el órgano referido, para el efecto de que este Instituto sustanciara la queja en lo que respecta a la supuesta infracción consistente en actos anticipados de campaña, mientras que remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización del *INE*, en lo referente a la supuesta omisión de realizar los informes de precampaña.

1.4. Radicación. Mediante los Acuerdos respectivos, ambos fechados al dieciocho de abril de este año, el *Secretario Ejecutivo* radicó las quejas mencionadas en el numeral 1.1. y 1.2. , con las claves PSE-31/2021 y PSE-33/2021.

1.5. Requerimiento y reserva. En los Acuerdos referidos en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de las quejas, hasta en tanto se hayan analizado las constancias que obran en el expediente, y se practiquen diversas diligencias preliminares de investigación.

1.6. Inspecciones oculares (dispositivo CD-R). El veinte de abril de este año, el Titular de la *Oficialía Electoral* expidió las Actas Circunstanciadas números OE/481/2021 y OE/482/2021, en las que dio fe del contenido de dos dispositivos de almacenamiento CD-R (disco compacto).

1.7. Acumulación. Mediante Acuerdo del veinticinco de abril del presente año, el *Secretario Ejecutivo* determinó acumular el procedimiento sancionador PSE-33/2021 al PSE-31/2021.

1.8. Admisión, emplazamiento y citación. Mediante Acuerdo del tres de mayo del año en curso, se admitieron los escritos de queja por la vía del procedimiento sancionador especial, se ordenó emplazar a los denunciados y se fijó fecha, hora y lugar para la celebración de audiencia prevista en el artículo 347, de *la Ley Electoral*.

1.9. Audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. El siete de mayo del año en curso, se llevó a cabo la audiencia a que se hizo referencia en el párrafo que antecede, compareciendo por escrito, únicamente por la parte denunciada *MORENA* y las CC. Guillermina Magaly Deandar Robinson, Nohemí Alemán Hernández, María Esther Camargo Félix.

1.10. Turno a La Comisión. El nueve de mayo del presente año, se turnó el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador a *La Comisión*.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII, de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I, de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la probable comisión de la infracción prevista en el artículo 301, fracción I, de la *Ley Electoral*¹, la cual, de conformidad con el artículo 342, fracción III², de la ley antes citada, deben tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

En ese sentido, se toma en consideración que se denuncia a supuestas candidatas y precandidatas a cargos relativos al proceso electoral local en curso, por la supuesta comisión de infracciones a la ley local de la materia, por lo que la competencia se surte en favor de este Instituto.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346³ de la *Ley Electoral*.

Al respecto, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

¹ **Artículo 301.-** Constituyen infracciones a la presente Ley de las personas aspirantes a precandidatas, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular: I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

² **Artículo 342.-** Durante los procesos electorales, la **Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo**, cuando se denuncie la comisión de conductas que: (...) III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.
(Énfasis añadido)

³ **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

3.1. Requisitos del artículo 343, de la *Ley Electoral*. Los escritos reúnen los requisitos previstos en el artículo 343, de la *Ley Electoral*, como se expone en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.8.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, ya que se trata de la supuesta comisión de actos anticipados de campaña ocurridos presuntamente en la selección de candidatos para el proceso electoral local.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. Los denunciantes ofrecieron pruebas en su escrito de denuncia.

3.4. Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara su ilicitud, se puede ordenar el retiro de la publicación denunciada, así como imponer una sanción, la cual se podría incrementar en caso de reincidencia.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Los escritos de queja cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343⁴, y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.8.** de la presente resolución, los cuales obran debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Presentación por escrito. Las denuncias se presentaron por escrito ante la Oficialía de Partes del IETAM, el dieciséis y diecisiete de abril de este año.

4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa. Los escritos de denuncia fueron presentados por el C. Samuel Cervantes Pérez, en su carácter de representante del PAN ante este *Consejo General*, y el C. Luis Tomás Vanoye Carmona, en su carácter de Representante Propietario del PAN, ante el Consejo Local del INE en Tamaulipas.

4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones. En los escritos de denuncia se proporcionaron domicilios para oír y recibir notificaciones.

4.4. Documentos para acreditar la personería. Los denunciantes presentaron documentos que acreditan su carácter de representantes partidistas.

⁴ **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con estos requisitos, toda vez que en los escritos de denuncia se hace una narración de hechos que considera constitutivos de infracciones a la normativa electoral, adicionalmente, señala con precisión las disposiciones normativas que a su juicio se contravienen.

4.6. Ofrecimiento de pruebas. En los escritos de queja se presenta un apartado en el que ofrece diversas pruebas.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

En los escritos de denuncia, se expone que de conformidad con la convocatoria oficial de *MORENA* para el registro de candidatos para los distritos locales y Ayuntamientos, se señala que en caso de aprobarse más de un registro y hasta cuatro por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, los aspirantes se someterán a una encuesta realizada por la Comisión Nacional de Encuestas para determinar al candidato idóneo y mejor posicionado para representar a *MORENA* en la candidatura correspondiente.

Derivado de lo anterior, a decir de los denunciantes, dicha encuesta sí fue realizada, toda vez que durante los meses de febrero, marzo y abril de este año, se estuvieron realizando llamadas a la ciudadanía para preguntar por las aspirantes Guillermina Magaly Deandar Robinson, Heriberta Velásquez, Nohemí Alemán Hernández, Oralía Cantú y María Esther Camargo de Luebbert (sic).

Para acreditar lo anterior, anexa un disco compacto que según su dicho, contiene una grabación telefónica, la cual transcribe en los términos siguientes:

*Los nombres que a continuación le mencionaremos votaría Usted. Si Usted vota por Magaly De Andar oprima uno en su teclado telefónico,
por Heriberta Velázquez oprima dos
por Nohemí Alemán oprima 3,
por Oralía Cantú oprima 4
por María Esther Camargo oprima 5
Para volver a escuchar...*

6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

6.1. MORENA.

- Que la parte actora no ofrece medio alguno de prueba mediante el cual acredite, de manera fehaciente, la comisión de los hechos.
- Que el audio que ofrece, no acredita de manera alguna, circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como tampoco se encuentra corroborado con otro medio de convicción que permita tener por acreditados los hechos.
- Que las pruebas técnicas son manipulables y requieren de otros medios probatorios.
- Que los hechos denunciados son falsos.
- Que la carga de la prueba recae en el denunciante.
- Que no hubo actos de precampaña por parte de los aspirantes de *MORENA*.

6.2. Guillermina Magaly Deandar Robinson.

- Que la parte actora no ofrece medio alguno de prueba mediante el cual acredite, de manera fehaciente, la comisión de los hechos.
- Que el audio que ofrece, no acredita de manera alguna, circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como tampoco se encuentra corroborado con otro medio de convicción que permita tener por acreditados los hechos.
- Que las pruebas técnicas son manipulables y requieren de otros medios probatorios.
- Que los hechos denunciados son falsos.
- Que la carga de la prueba recae en el denunciante.
- Que no hubo actos de precampaña por parte de los aspirantes de *MORENA*.
- Que en todo caso, una encuesta de *MORENA* forma parte del proceso interno y no puede considerarse proselitismo.

6.3. Nohemí Alemán Hernández.

- Que el denunciante no acredita que se trate de una llamada telefónica.
- Que no se acredita de qué número provino la llamada telefónica.
- No se acredita el nombre de la persona que recibió la supuesta llamada.
- No se acredita el número que recibió la llamada.

- No se indica la fecha ni la hora en que supuestamente se grabó el audio.
- Que al no acreditarse que se haya realizado la encuesta, no se acredita la infracción que se le atribuye.
- Que no realizó, ordenó, autorizó ni publicó encuesta telefónica alguna.
- Que no se acreditan los elementos temporal, personal ni subjetivo.
- Que no se acredita la realización de ninguna encuesta.

6.4. María Esther Camargo Félix.

- Que no se acreditan las circunstancias de tiempo, modo y lugar.
- Que opera en su favor el principio de presunción de inocencia.
- Que del escrito de denuncia y del Acta de la *Oficialía Electoral* se desprende que existe una discrepancia en la duración de la grabación, por lo que presume que la prueba pudo haber sido manipulada por el oferente.
- Que las pruebas ofrecidas por el actor son insuficientes para acreditar los hechos de su escrito de denuncia.
- Que opera en su favor el principio de presunción de inocencia.

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

- Acreditaciones de los denunciantes como representantes del *PAN*.
- Disco compacto CD-R.
- Presunciones legales y humanas.
- Instrumental de actuaciones.

7.2. Pruebas ofrecidas por los denunciados.

7.2.1. MORENA.

- Acreditación de su representante ante el *Consejo General*.
- Presunciones legales y humanas.
- Instrumental de actuaciones.

7.2.2. Nohemí Alemán Hernández.

No aportó pruebas, sin embargo objetó las siguientes:

- Grabación contenida en el disco compacto.
- Actas circunstanciadas OE/481/2021 y OE/482/2021.
- Oficio 101-2021, signado por Presidente Ejecutivo Estatal de MORENA.

7.2.3. María Esther Camargo Félix.

- Documental que la acredita como candidata.
- Presunciones legales y humanas.
- Instrumental de actuaciones.

7.3. Pruebas recabadas por el IETAM.

- **Acta Circunstanciada número OE/481/2021**, emitida por la *Oficialía Electoral*, en los términos siguientes:

-----HECHOS:-----

--- Siendo las catorce horas con ocho minutos del día veinte de abril de dos mil veintiuno, constituido en la oficina que ocupa la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, con domicilio en calle Morelos número 525, ante la presencia de un ordenador marca “DELL, OptiPlex 7050”, procedí de acuerdo a lo establecido en el oficio de referencia, de la solicitud donde dice:

--- Por este conducto, y de conformidad con el Acuerdo de Radicación, Requerimiento y Reserva de fecha diecisiete de abril de este año, emitido en el procedimiento sancionador especial indicado al rubro, se le instruye para que, de manera inmediata, verifique y dé fe sobre el contenido de un disco compacto aportado el denunciante en su escrito inicial de queja-----

--- En ese sentido dicha verificación deberá ser auténtica, circunstanciada y exponiendo de manera detallada y gráfica los pasos, fases o desarrollo de la misma (con imágenes, texto o cuadros de diálogo que aparecen), y la narración textual correspondiente. -----

Hecho lo anterior contará con dos (1) día para remitir el acta respectiva, a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídico-Electorales de este Instituto.:-----

--- Acto seguido, en los términos ordenados por el oficio de referencia, procedí a retirar de un sobre amarillo con las leyendas “21 segundos”, “PSE-31/21”, “Folio 20210416038” y “Anexo Denuncia grabación telefónica”, un disco compacto del tipo CD-R de la marca “Verbatim”, mismo que manuscritamente tiene plasmado el texto “Anexo videograbación telefónica Guillermina...”, el cual procedí a ingresarlo en la bandeja para la lectura de discos compactos del equipo antes descrito y en consecuencia, abrir la herramienta “Explorador de Archivos”, dando clic en el apartado “Este Equipo” y después doble clic en el ícono “Unidad de DVD RW (D:), encontrándome con que el disco compacto tiene el título “DENUNCIA M”, teniendo como único contenido un archivo de audio de nombre “WhatsApp Audio 2021-04-16 at 8.18.10 PM”, del tipo MP4 y con un tamaño de 226 KB (doscientos veintiséis kilobytes).-----

--- Acto continuo, procedí a abrir el archivo de audio dando doble clic en el mismo y abriéndose en automático la herramienta “Película y Videos”, mostrándose que tiene una duración de 21 segundos. Al darle clic al botón “Reproducir” se escuchó lo siguiente de una voz con tono masculino:-----

--- Nombres que a continuación le mencionaremos votaría Usted. Si Usted vota por Magaly De Andar oprima uno en su teclado telefónico, por Edilberta Velázquez oprima dos, por Nohemí Alemán oprima tres, por Oralia Cantú oprima cuatro, por María Esther Camargo oprima cinco. Para volver a escuchar (Fin del Audio).-----

- **Acta Circunstanciada número OE/482/2021**, emitida por la Oficialía Electoral, en los términos siguientes:

-----**HECHOS:**-----

--- Siendo las catorce horas con cincuenta minutos del día veinte de abril de dos mil veintiuno, constituido en la oficina que ocupa la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, con domicilio en calle Morelos número 525, ante la presencia de un ordenador marca “DELL, OptiPlex 7050”, procedí de acuerdo a lo establecido en el oficio de referencia, de la solicitud donde dice:-----

--- Por este conducto, y de conformidad con el Acuerdo de Radicación, Requerimiento y Reserva de fecha diecisiete de abril de este año, emitido en el procedimiento sancionador especial indicado al rubro, se le instruye para que de manera inmediata, verifique y dé fe

sobre el contenido de un disco compacto aportado el denunciante en su escrito inicial de queja-----

--- En ese sentido dicha verificación deberá ser auténtica, circunstanciada y exponiendo de manera detallada y gráfica los pasos, fases o desarrollo de la misma (con imágenes, texto o cuadros de diálogo que aparecen), y la narración textual correspondiente.-----

Hecho lo anterior contará con dos (1) día para remitir el acta respectiva, a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídico-Electorales de este Instituto.:-----

--- Acto seguido, en los términos ordenados por el oficio de referencia, procedí a retirar de un sobre amarillo con las leyendas “PSE-33/21”, “Encuesta Precandidatos Morena grabación telefónica” y “Folio 20210417028” un disco compacto del tipo CD-R de la marca “Verbatim”, mismo que manuscritamente tiene plasmado el texto “Encuesta precandidatos MORENA Dip. Local Guillermina...”, el cual procedí a ingresarlo en la bandeja para la lectura de discos compactos del equipo antes descrito y en consecuencia, abrir la herramienta “Explorador de Archivos”, dando clic en el apartado “Este Equipo” y después doble clic en el ícono “Unidad de DVD RW (D:), encontrándome con que el disco compacto tiene el título “ANEXO DENUNCIA”, teniendo como único contenido un archivo de audio de nombre “WhatsApp Audio 2021-04-16 at 8.18.10 PM”, del tipo MP4 y con un tamaño de 226 KB (doscientos veintiséis kilobytes).-----

--- Procedí a abrir el archivo de audio antes descrito, dando doble clic en el mismo y abriéndose en automático la herramienta “Película y Videos”, mostrándose que tiene una duración de 21 segundos. Al darle clic al botón “Reproducir” se escuchó lo siguiente de una voz con tono masculino:-----

Nombres que a continuación le mencionaremos votaría Usted. Si Usted vota por Magaly De Andar oprima uno en su teclado telefónico, por Edilberta Velázquez oprima dos, por Nohemí Alemán oprima tres, por Oralia Cantú oprima cuatro, por María Esther Camargo oprima cinco. Para volver a escuchar (Fin del Audio).-----

- **Oficio DEPPAP/1654/2021**, del veintinueve de abril de este año, emitido por la Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas del IETAM.
- **Oficio 101-2021**, del veinte de abril de este año, signado por el Presidente Ejecutivo Estatal de MORENA en Tamaulipas.

8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

Documentales públicas.

a) Actas Circunstanciadas números OE/481/2021 y OE/482/2021, del veinte de abril de este año, expedidas por el Titular de la Oficialía Electoral, en la que dio fe del contenido de un dispositivo de almacenamiento CD-R (disco compacto).

Dichas pruebas se consideran documentales públicas en términos del artículo 20, fracción IV, de la Ley de Medios, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la Ley Electoral, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la Ley Electoral.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 96⁵ de la Ley Electoral, la cual establece la Oficialía Electoral contará con fe pública.

b) Acreditaciones de los denunciantes como representantes del PAN.

Dichas pruebas se consideran documentales públicas en términos del artículo 20, fracción IV, de la Ley de Medios, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la Ley Electoral, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la Ley Electoral.

c) Oficio DEPPAP/1654/2021, del veintinueve de abril de este año, emitido por la Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas del IETAM.

Dichas pruebas se consideran documentales públicas en términos del artículo 20, fracción II, de la Ley de Medios, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la Ley Electoral, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la Ley Electoral.

Documental privada.

a) Oficio 101-2021, del veinte de abril de este año, signado por el Presidente Ejecutivo Estatal de MORENA en Tamaulipas.

Se considera documental privada en términos del artículo 21 de la Ley de Medios, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la Ley Electoral.

En términos del artículo 28 de la Ley de Medios, sólo harán prueba plena cuando a juicio del Pleno los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones

⁵ **Artículo 96.-** El IETAM cumplirá la función de oficialía electoral con fe pública, a través de la Secretaría Ejecutiva para actos de naturaleza electoral, de conformidad con las normas contenidas en el la Ley General, la presente Ley y demás reglamentación aplicable. En el ejercicio de la oficialía electoral, quien encabece la Secretaría Ejecutiva dispondrá del apoyo del funcionariado del IETAM, conforme a las bases que se establezcan en la reglamentación aplicable.

de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Presunciones legales y humanas en instrumental de actuaciones.

De conformidad con el artículo 28 de la Ley de Medios, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la Ley Electoral, estos medios de prueba solo harán prueba plena cuando a juicio de este órgano, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE PRUEBAS.

a) Se acredita la existencia de la grabación denunciada.

Lo anterior, se desprende de las Actas Circunstanciadas números OE/481/2021 y OE/482/2021, toda vez que como se expuso previamente, dichas pruebas se consideran documentales públicas en términos del artículo 20, fracción IV, de la Ley de Medios, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la Ley Electoral, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la Ley Electoral.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 96⁶ de la Ley Electoral, la cual establece la Oficialía Electoral contará con fe pública.

10. DECISIÓN.

10.1. Es inexistente la infracción atribuida a MORENA, así como a las CC. Guillermina Magaly Deandar Robinson, Heriberta Velásquez, Nohemí Alemán Hernández, Oralía Cantú y María Esther Camargo Félix, consistente en actos anticipados de campaña.

10.1.1. Justificación.

10.1.1.1. Marco normativo.

10.1.1.1.1. Actos anticipados de campaña.

6 Artículo 96.- El IETAM cumplirá la función de oficialía electoral con fe pública, a través de la Secretaría Ejecutiva para actos de naturaleza electoral, de conformidad con las normas contenidas en el la Ley General, la presente Ley y demás reglamentación aplicable. En el ejercicio de la oficialía electoral, quien encabece la Secretaría Ejecutiva dispondrá del apoyo del funcionariado del IETAM, conforme a las bases que se establezcan en la reglamentación aplicable.

De conformidad con el artículo 4, de la Ley Electoral, se entiende por actos anticipados de campaña, los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Asimismo, el citado dispositivo establece que se entienden por actos anticipados de precampaña las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Por su parte, el artículo 301, fracción I, de la citada Ley Electoral, señala que constituyen infracciones a la presente Ley de las personas aspirantes a precandidatas, precandidatos o candidatas a cargos de elección popular: I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.

Sala Superior.

En las resoluciones SUP-RAP-15/2009 y acumuladas, y SUP-RAP-191/2010, SUP-REP-573/2015, SUP-REP-1/2016, SUP-REP-190/2016 y SUP-REP-88/2017, se determinó que para que se configure la infracción consistente en actos anticipados de campaña, deben coexistir los siguientes elementos:

Un elemento personal. Cuando se realicen por los partidos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan elementos que hagan plenamente identificable al sujeto(s) de que se trate.

Un elemento temporal. Respecto del periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas.

Un elemento subjetivo. Que corresponde a que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura para un cargo de elección popular.

En la **Jurisprudencia 4/2018**⁷, emitida bajo el rubro “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**”, la *Sala Superior* llega a las siguientes conclusiones:

- Que el elemento subjetivo de los actos **anticipados** de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.
- Que para determinar lo anterior, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.
- Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

10.1.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, los denunciantes consideran que se actualiza la infracción consistente en actos anticipados de campaña derivado de la grabación que presentaron como prueba, la cual presumen se trata de una encuesta realizada por *MORENA* para definir sus candidato, toda vez que estiman que la frases “si usted vota por (...) oprima (...) en su teclado telefónico”. Como ha quedado expuesto, ofrecieron como prueba un Disco compacto, cuyo contenido fue desahogado por la *Oficialía Electoral*

⁷Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=ANTICIPADOS>

en los términos señalados en el numeral 7.3. de la presente resolución.

Al respecto, debe señalarse que la diligencia mencionada en el párrafo que antecede, hace prueba plena en cuanto al contenido del disco compacto, sin embargo, se requiere de un estándar más riguroso para determinar si dicha prueba resulta idónea para acreditar los extremos señalados por el denunciante, los cuales, derivado del análisis del escrito de denuncia, son los siguientes:

- a) Que se realizó una encuesta telefónica en los términos señalados.
- b) Que dicha encuesta fue realizada por *MORENA*.

En ese contexto, conviene señalar que la determinación relativa a si los hechos denunciados constituyen alguna infracción en materia de propaganda político-electoral, no deriva de la acreditación de los hechos, sino del análisis respectivo practicado a la luz de la normativa aplicable, esto, de conformidad con el artículo 317 de la *Ley Electoral*, el cual establece que el derecho no es objeto de prueba.

Retomando la idea previa, es decir, en lo relativo a la acreditación de los hechos denunciados, se advierte que el disco compacto ofrecido como prueba, de cuyo contenido dio fe la *Oficialía Electoral*, no resulta idóneo para acreditar los hechos que a juicio del denunciante, son constitutivos de infracciones a la normativa electoral.

En efecto, la diligencia practicada por la *Oficialía Electoral* hace prueba en cuanto al contenido del disco compacto en cuestión, más no para acreditar los extremos pretendidos por el denunciante, esto es así, en razón de que dicho medio de prueba por sí sola es considerada una prueba técnica, de conformidad con el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*.

La porción normativa invocada, establece que se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano para resolver.

Ahora bien, la misma porción normativa impone diversas obligaciones al denunciante, las cuales consisten en que el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

En este caso, si bien el denunciante expone la temporalidad en que supuestamente ocurrieron los hechos que denuncia, no aporta elemento para acreditar sus dichos, asimismo, del escrito de queja se advierte que tampoco precisa el lugar, no resultando suficiente la mención que una de las denunciadas sea candidata al cargo de diputada local por el distrito 05, con cabecera en Reynosa, Tamaulipas

En ese contexto, debe estarse a lo establecido por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 36/2014⁸, en la que se establece que las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

De este modo, según precisa el Tribunal citado, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

En este caso, se advierte que el grado de precisión que se requiere para acreditar los hechos denunciados es mayor a lo que acredita la prueba técnica en cuestión, ya que se pretende demostrar los extremos ya expuestos.

Al respecto, es de considerarse lo señalado por una de las personas denunciadas, en el sentido de que entre otras cosas, no se acredita lo siguiente⁹:

- Que se trate de una llamada telefónica;
- En caso de que se considere que se trata de una llamada telefónica, el número del que provino;
- El nombre de la persona que recibió la supuesta llamada.
- La fecha ni la hora en que supuestamente se grabó el audio.

Del análisis de las Actas emitidas por la *Oficialía Electoral*, se advierte que la grabación ofrecida como prueba no acredita lo expuesto previamente.

⁸ PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=36/2014&tpoBusqueda=S&sWord=pruebas,t%c3%a9cnicas>

⁹ Jurisprudencia 29/2012.

ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

Además de lo anterior, también debe estar a lo establecido por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 4/2014, en el sentido de que dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Lo señalado en el párrafo que antecede, es conforme a lo previsto en el artículo 28 de la *Ley de Medios*, en el sentido de que las pruebas técnicas, sólo harán prueba plena cuando a juicio del Pleno los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, lo cual además es conforme con la Jurisprudencia de la *Sala Superior* 4/2014¹⁰.

En el presente caso, en autos no obra otro medio de prueba relacionado con los hechos denunciados, de manera que no existe elemento que respalde lo señalado por el denunciante ni que fortalezca la probanza en cuestión.

Así las cosas, se concluye que el denunciante no se ajustó a lo establecido en el artículo 25 de la *Ley de Medios*, en el sentido de que la carga de la prueba recae en quien afirma, siendo en este caso, el denunciante.

En efecto, además de que el actor no acredita sus afirmaciones, tampoco aportó elementos suficientes para que esta autoridad estuviera en posibilidades de ejercer su facultad investigadora, ante la vaguedad del contenido del audio ofrecido como prueba.

En tales condiciones, conviene precisar que la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 16/2011, señaló que las quejas o denuncias presentadas, para que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar

¹⁰ PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=pruebas,t%c3%a9cnicas>

si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.

En ese sentido, al no acreditarse los hechos denunciados, a ningún fin práctico conduce analizar si las publicaciones denunciadas son constitutivas de las infracciones consistentes en actos anticipados de campaña, ya que, en todo caso, no existen elementos para atribuir responsabilidad alguna a los denunciados.

Por lo tanto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es inexistente la infracción atribuida a *MORENA*, así como a las CC. Guillermina Magaly Deandar Robinson, Heriberta Velásquez, Nohemí Alemán Hernández, Oralia Cantú y María Esther Camargo Félix, consistente en actos anticipados de campaña.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este instituto.

Notifíquese como corresponda.”

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario, le solicito se sirva continuar con el asunto enlistado en el Orden del día como número tres, por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto señor Presidente.

El punto tres del Orden del día, se refiere al Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que resuelve el expediente PSE-36/2021, relativo a la denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional, por conducto de su Representante ante el Consejo Municipal Electoral de Aldama, Tamaulipas, en contra del Ciudadano Jorge Luis González Rosalez, candidato al cargo de Presidente Municipal del referido municipio, por hechos que considera constitutivos de la infracción consistente en actos anticipados de campaña, así como contravención a lo dispuesto en el artículo 209, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Señor Secretario, previo a someter a la consideración de las y los integrantes del pleno el proyecto de resolución, sírvase dar lectura si es tan amable a los puntos resolutivos del mismo.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto señor Presidente.
Los puntos resolutivos son los siguientes:

“PRIMERO. Son inexistentes las infracciones atribuidas al Ciudadano Jorge Luis González Rosalez, consistentes en actos anticipados de campaña y contravención al artículo 209, párrafo 5, de la LGIPE.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.”

Es cuanto señor Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario.
Someto a la consideración de las y los integrantes del pleno el proyecto de resolución. Bien, al no haber intervención alguna, señor Secretario sírvase tomar la votación por la aprobación del proyecto de resolución si es tan amable.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto señor Presidente.
Señoras consejeras y señores consejeros electorales, se somete a su aprobación el proyecto de resolución a que se refiere el presente asunto; tomando para ello a continuación la votación nominativa de cada una y cada uno de ustedes. Por lo que les solicito sean tan amables de emitir su voto.

Consejero Presidente Juan José Guadalupe Ramos Charre, a favor del proyecto señor Secretario.

Consejera María de los Ángeles Quintero Rentería, a favor Secretario.

Consejera Nohemí Argüello Sosa, a favor Secretario.

Consejero Oscar Becerra Trejo, a favor.

Consejera Italia Aracely García López, a favor.

Consejera Deborah González Díaz, a favor.

Consejero Jerónimo Rivera García, a favor.

Doy fe Consejero Presidente, que hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor, de las señoras consejeras y señores consejeros electorales presentes, respecto del Proyecto de Resolución referido en este punto del Orden del día.

(Texto de la Resolución aprobada)

“RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-32/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, QUE RESUELVE EL EXPEDIENTE PSE-36/2021, RELATIVO A LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE ALDAMA, TAMAULIPAS, EN CONTRA DEL C. JORGE LUIS GONZÁLEZ ROSALEZ, CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DEL REFERIDO MUNICIPIO, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUTIVOS DE LA INFRACCIÓN CONSISTENTE EN ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, ASÍ COMO CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 209, PÁRRAFO 5, DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Vistos para resolver los autos del procedimiento sancionador especial, identificado con la clave **PSE-36/2021**, en el sentido de declarar inexistentes las infracciones atribuidas al C. Jorge Luis González Rosalez, en su carácter de candidato al cargo de Presidente Municipal de Aldama, Tamaulipas, por el Partido Movimiento Ciudadano, consistentes en actos anticipados de campaña, así como contravención a lo dispuesto en el artículo 209, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; lo anterior, de conformidad con lo que se expone a continuación:

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Consejo Municipal:	Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas con sede en Aldama, Tamaulipas.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

IETAM:	Instituto Electoral de Tamaulipas.
La Comisión:	Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas
PAN:	Partido Acción Nacional.
Movimiento Ciudadano:	Partido Político Movimiento Ciudadano.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Queja y/o denuncia. El veintiuno de abril del presente año, se presentó escrito de queja en contra del C. Jorge Luis González Rosalez, en su carácter de Presidente Municipal de Aldama, Tamaulipas, y candidato a la Presidencia Municipal de dicho municipio, por la supuesta comisión de actos que actualizan las infracciones consistentes en actos anticipados de campaña y contravención a los dispuesto en el artículo 209, párrafo 5, de la *LGIPE*.

1.2. Radicación. Mediante Acuerdo del veintidós de abril de este año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada en el numeral anterior, con la clave PSE-36/2021.

1.3. Requerimiento y reserva. En el Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión

o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hayan analizado las constancias que obran en el expediente, y se practiquen diversas diligencias preliminares de investigación.

1.4. Inspección Ocular. El veinticuatro de abril del presente año, el Titular de la Oficialía Electoral llevó a cabo el desahogo de una diligencia de inspección ocular, con el fin de verificar la existencia de diversos perfiles en la red social Facebook.

1.5. Admisión y emplazamiento. El treinta de abril del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, se admitió el escrito de denuncia como procedimiento sancionador especial, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral* y se ordenó emplazar a la parte denunciada.

1.6. Audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. El cinco de mayo del año en curso, se llevó a cabo la audiencia a que se hizo referencia en el párrafo que antecede, compareciendo ambas partes de manera presencial.

1.7. Turno a La Comisión. El siete de mayo del presente año, se turnó el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador a *La Comisión*.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el IETAM, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII, de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I, de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la probable comisión de las infracciones previstas en el artículo 301, fracción I, de la *Ley Electoral*¹, las cual, de conformidad con el artículo 342, fracción I², de la ley antes citada, deben tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

Por otro lado, se denuncia la infracción prevista en el artículo 209, párrafo 5, de la *LGIPE*.

Al tratarse de infracciones a la legislación electoral local, así como a la General, las cuales se atribuyen a un servidor público de uno de los Ayuntamientos de esta entidad federativa, señalándose además que podrían influir en el proceso electoral en curso, se concluye que la competencia en razón de materia, grado y territorio corresponde al *Consejo General*.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346³ de la *Ley Electoral*.

Al respecto, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Requisitos del artículo 343, de la *Ley Electoral*. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343, de la *Ley Electoral*, como se expone en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral 1.5. de la presente resolución, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

¹ **Artículo 301.-** Constituyen infracciones a la presente Ley de las personas aspirantes a precandidatas, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular: I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

(...)

III. El incumplimiento de lo establecido en los tres últimos párrafos del artículo 134 de la Constitución Federal;

IV. La utilización de programas sociales y de sus recursos, en el ámbito estatal o municipal, con la finalidad de inducir a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político, candidata o candidato;

² **Artículo 342.-** Durante los procesos electorales, **la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo**, cuando se denuncie la comisión de conductas que: I. Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;

(Énfasis añadido)

³ **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, toda vez que se denuncian conductas que podrían afectar la equidad de la contienda en la elección municipal de Aldama, Tamaulipas.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. El denunciante ofreció pruebas en su escrito de denuncia, asimismo, solicitó la realización de diversas diligencias de investigación.

3.4. Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara la ilicitud de la conducta denunciada, se puede imponer una sanción, la cual se podría incrementar en caso de reincidencia.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343⁴, y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral 1.5. de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Presentación por escrito. La denuncia se interpuso mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del *IETAM*.

4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa. El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por el denunciante.

4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones. En el expediente obra el domicilio del denunciante.

4.4. Documentos para acreditar la personería. En el expediente obran documentos que acreditan al denunciante como representante del *PAN* ante el *Consejo Municipal*.

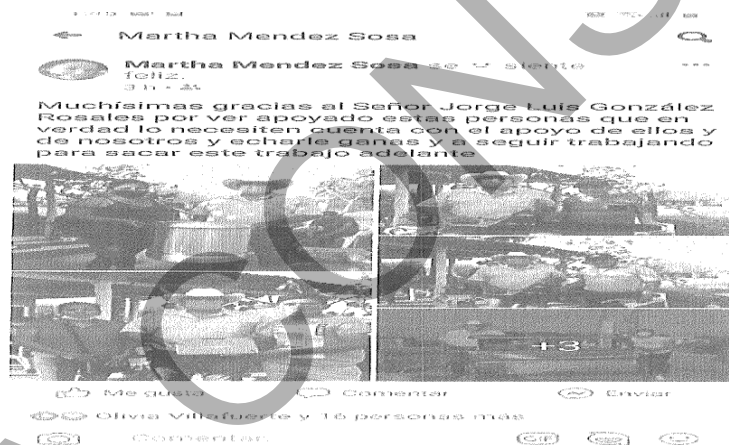
4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se narran hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, asimismo, se señala con precisión las disposiciones normativas que a su juicio se contravienen.

⁴ **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

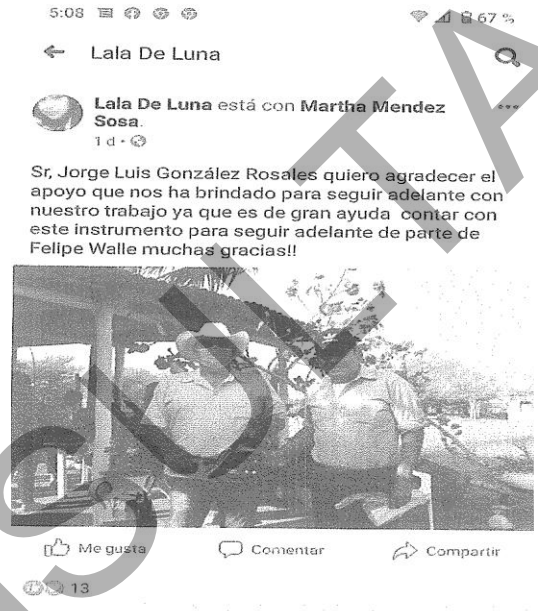
4.6. Ofrecimiento de pruebas. En el escrito de queja anexó diversas fotografías.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

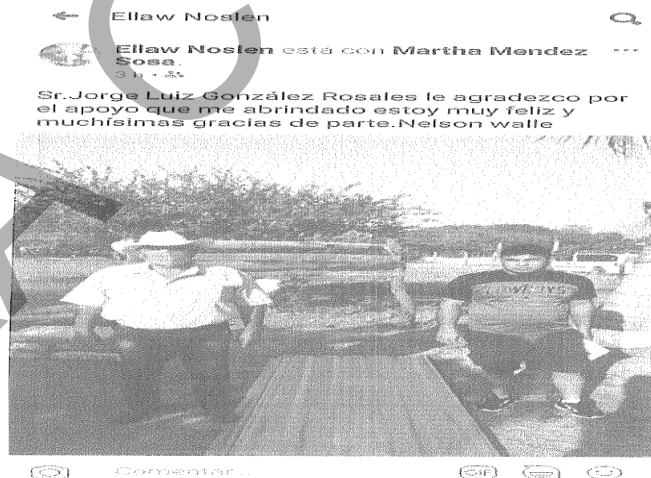
En el escrito de queja, el denunciante expone que el diecisiete de abril de este año, mediante una publicación en la red social Facebook, desde el perfil “MARTHA MENDEZ SOSA” incentivó el voto a favor del denunciado, mediante la publicación siguiente:



De igual modo, señala que esa misma fecha, desde el perfil “LALA DE LUNA” también se incentivó el voto en favor de del denunciado, mediante las publicaciones siguientes:



Finalmente, expone que en la misma fecha, desde el perfil de la red social Facebook "Ellaw Noslen", se incentivó el voto en favor del denunciado, por medio de la publicación siguiente:



En virtud de lo anterior, considera que el denunciado contraviene lo previsto en el artículo 209, párrafo 5, de la *LGIFE*, toda vez que trasgrede la prohibición de que se entregue cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún tipo de beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato o en especie o en efectivo, a través

de cualquier sistema que implique la entrega de algún bien o servicio, ya sea por sí o por interpósita persona.

Asimismo, dada la temporalidad de las publicaciones, considera que se transgrede lo previsto en artículo 301, fracción I, de la *Ley Electoral*, consistente en actos anticipados de campaña.

6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

6.1. C. Jorge Luis González Rosalez.

En el escrito mediante el cual compareció a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*, señaló:

Que en los textos se señala o menciona su nombre sin estar presente, o haber participado de forma alguna, toda vez que el suscrito no aparece en mencionadas fotografías que son anexadas a la denuncia por el denunciante.

- Que es ajeno a las referidas publicaciones.
- Solo se trata de una difamación.
- No se acreditan de forma alguna los elementos necesarios de validez como lo son el modo, tiempo y lugar.
- Que las publicaciones son de personas ajenas al suscrito y en medios de comunicación ajenos al suscrito, en tiempos y formas y lugares desconocidos de las publicaciones que por sí solas no demuestran, si las supuestas ciudadanas sienten simpatía con un partido político, en este caso a Movimiento Ciudadano o al suscrito JORGE LUIS GONZALEZ ROSALEZ.
- Que lo que se demuestra es empatía o simpatía en una red social de carácter personal no certificada, y en la cual, bajo el derecho a la libertad de expresión, se manifiesta en una red social PERSONAL su derecho de libertad de expresión.
- Que objeta las imágenes por no ser quien aparece en ellas.
- Que fraudulentamente se le quiere imputar la entrega de bienes.

- Que, en los anexos fotográficos de publicaciones personales y ajenas a él, no se aprecia quienes son las personas que aparecen, toda vez que portan cubrebocas y sombrero, lo que hace imposible identificarlos, asimismo, vuelve a negar ser la persona que aparece.
- Que, a simple vista, dichas imágenes anexadas por el denunciante, no aparece, además de que no son publicaciones propias, y que tampoco aparece fecha u hora de su publicación real.
- Que se trata de perfiles de terceras personas o alias, y en su caso, no son hechos propios o atribuibles.
- Que no se advierte a simple vista que en dichas publicaciones se incite a votar a su favor.

Asimismo, anexa las siguientes imágenes.

ANEXO UNO



Jorge Luis González Rosalez (Usa lentes)

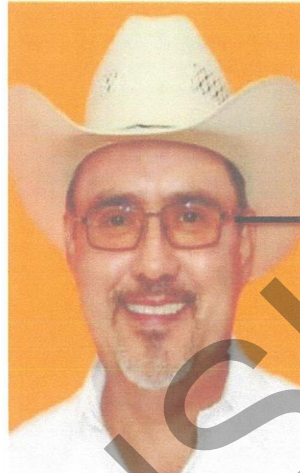
Lentes para ver



Sin lentes....

ampliación del anexo uno de la denuncia, presentada por el denunciante con el que fraudulentamente pretenden hacer creer a esta autoridad de que se trata de la misma persona que el suscrito denunciado.

ANEXO DOS



Jorge Luis González Rosalez

Usa lentes....

Lentes para

ANEXO 3



Jorge Luis González

Rosalez

Usa lentes....

Con lentes, necesarios para ver.

Sin lentes para ver....



Fotografía señalada como anexo 3 en el escrito de denuncia realizado por el denunciante de forma frívola y fraudulenta al pretender señalar a una persona distinta al denunciado.



Lentes para ver

Jorge Luis González Rosalez

Usa lentes....

6.2. Alegatos del denunciante.

El denunciante señala que las pruebas que aportó resultan idóneas y eficaces para para probar sus afirmaciones.

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

- Imágenes que inserta en su escrito de denuncia, las cuales identifica como capturas de pantalla.
- Credencial para Votar.
- Presunciones legales y humanas.
- Instrumental de actuaciones.

7.2. Pruebas ofrecidas por el denunciado.

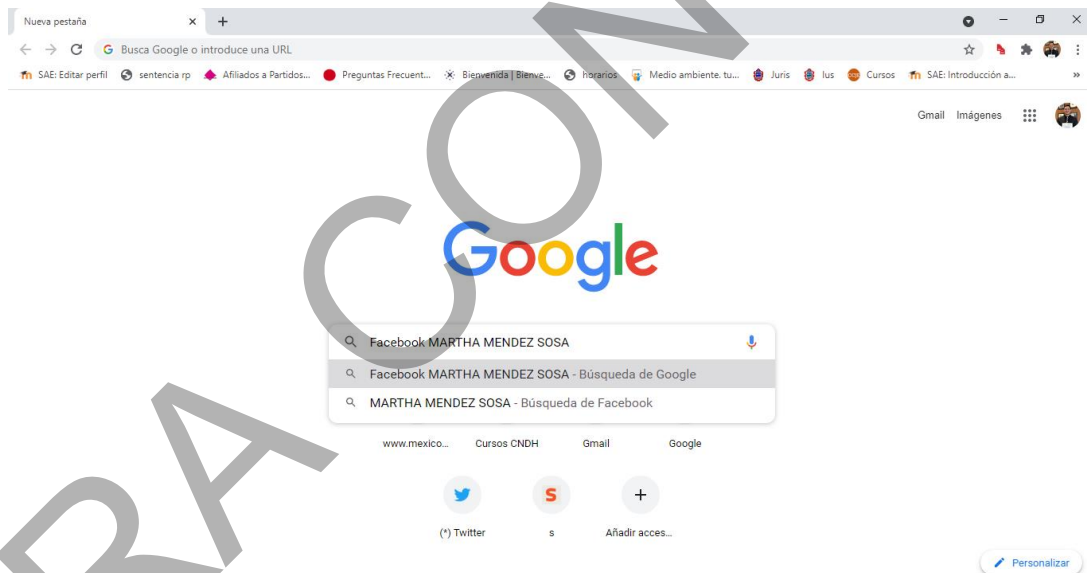
- Copia simple de credencial para votar del denunciado.
- Copia simple de poder notarial.
- Fotografías anexas al escrito de comparecencia.
- Instrumental de actuaciones y presunciones legales y humanas.

7.3. Pruebas recabadas por el IETAM.

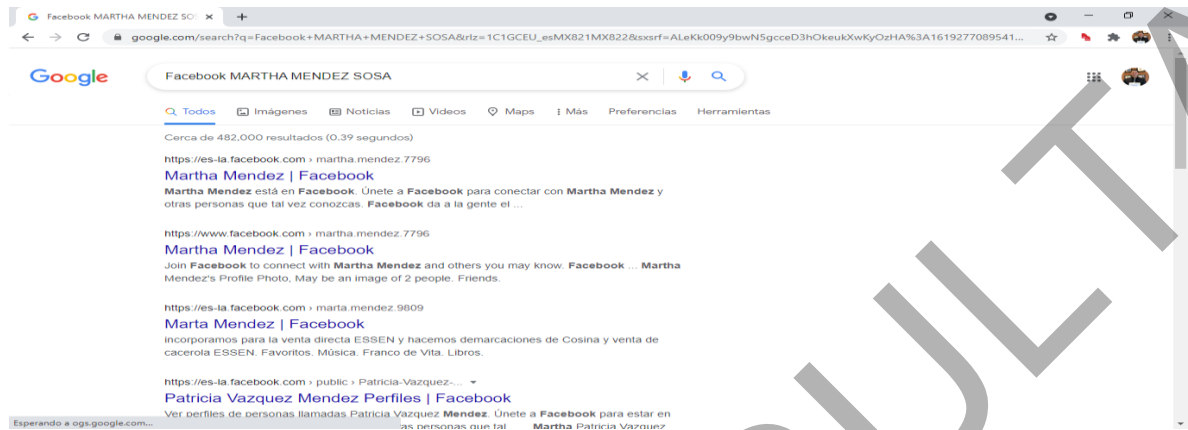
Acta Circunstanciada OE/492/2021, emitida por la Oficialía Electoral en los términos siguientes:

-----**HECHOS:**-----

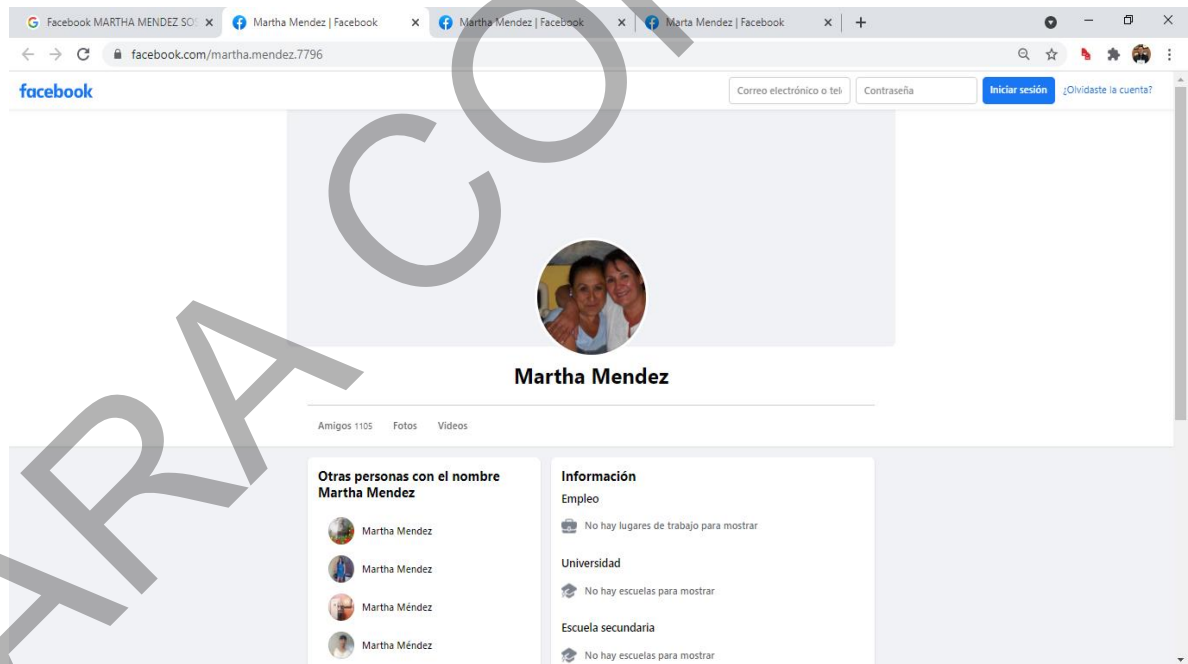
--- Siendo la diez horas con cinco minutos, del día en que se actúa constituido en la oficina que ocupa la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, con domicilio en zona centro, calle Morelos número 525, de esta Ciudad Capital, ante la presencia de un ordenador marca “DELL Optiplex 7050” procedí conforme al oficio de instrucción **SE/2174/2021** a inspeccionar mediante la aplicación de Google Chrome, e ingresé las siguientes palabras en el buscador: **“Facebook MARTHA MENDEZ SOSA”** tal como se muestra en la siguiente captura de pantalla.-----

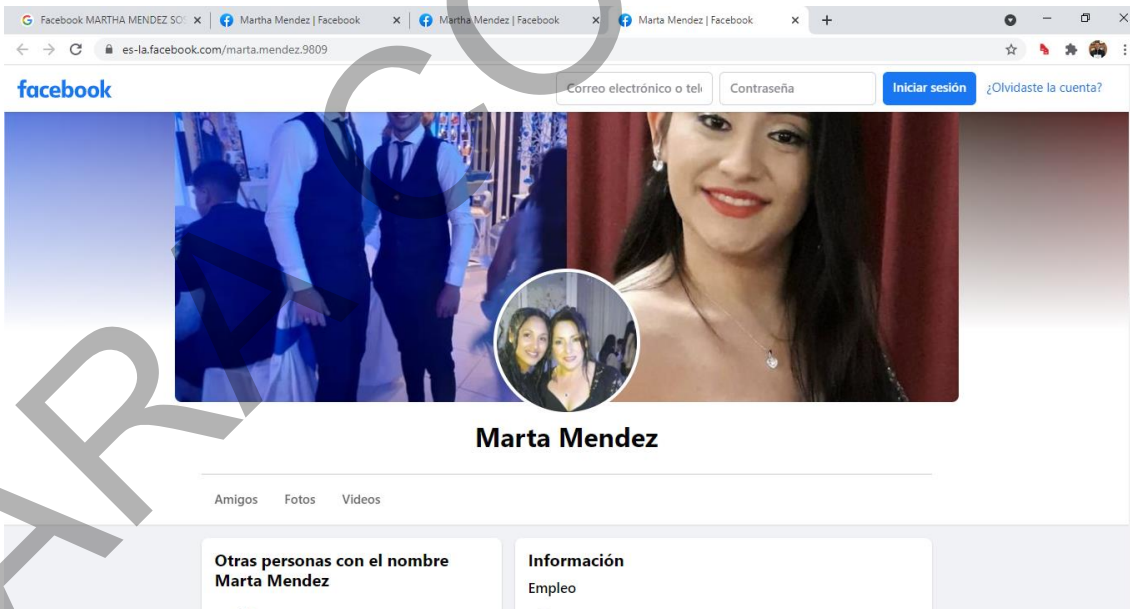
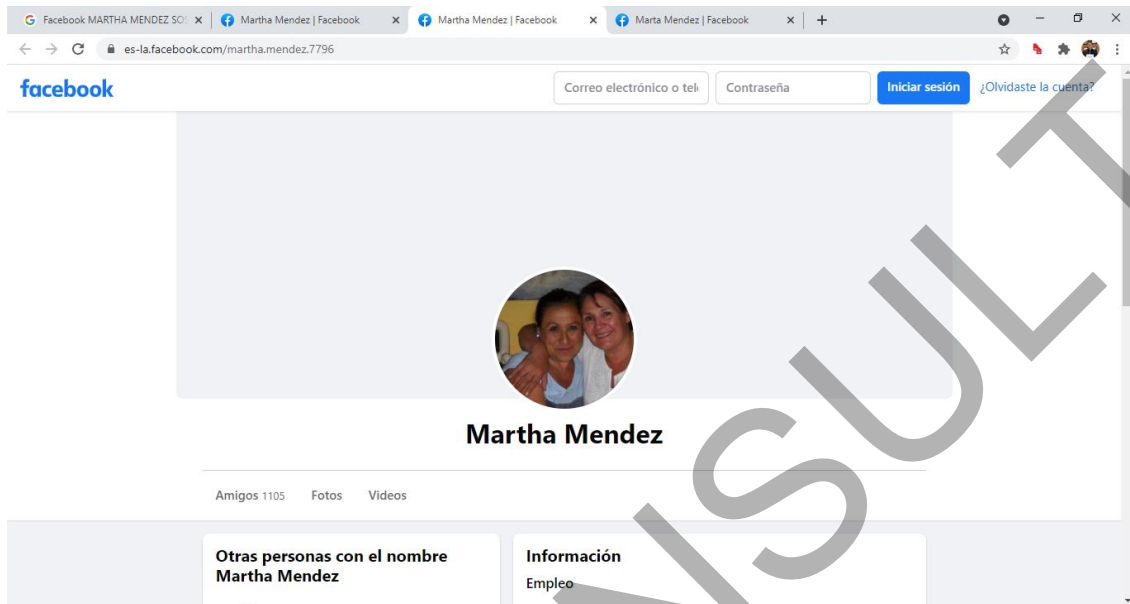


--- La plataforma de Google mostró como se puede apreciar en la captura de pantalla **“Cerca de 482,000 resultados”**. -----

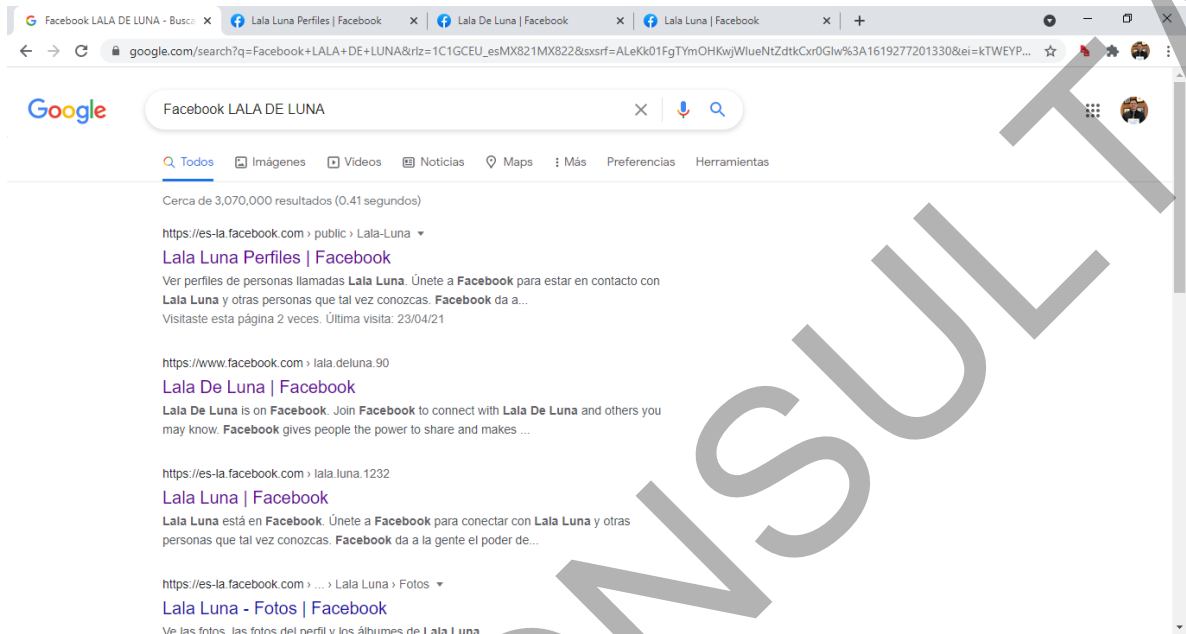


--- Posteriormente me posicioné en los tres primeros hipervínculos obteniendo los siguientes resultados:-----

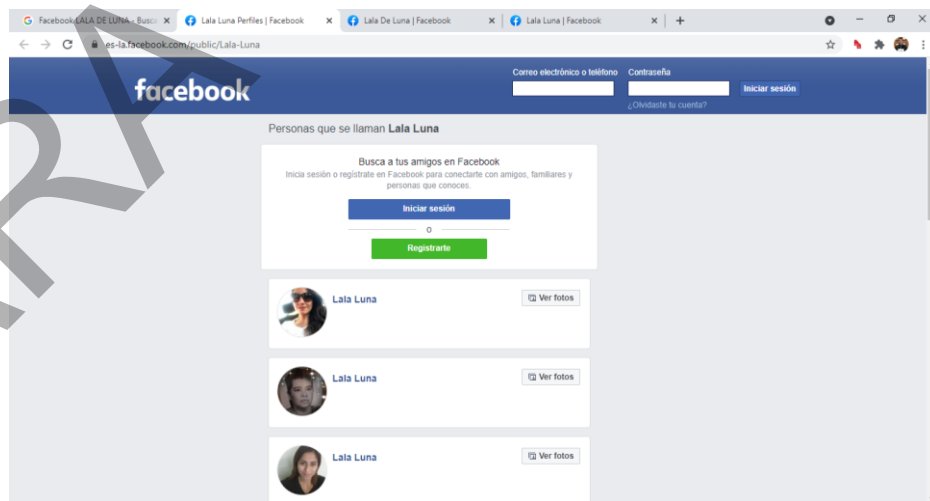


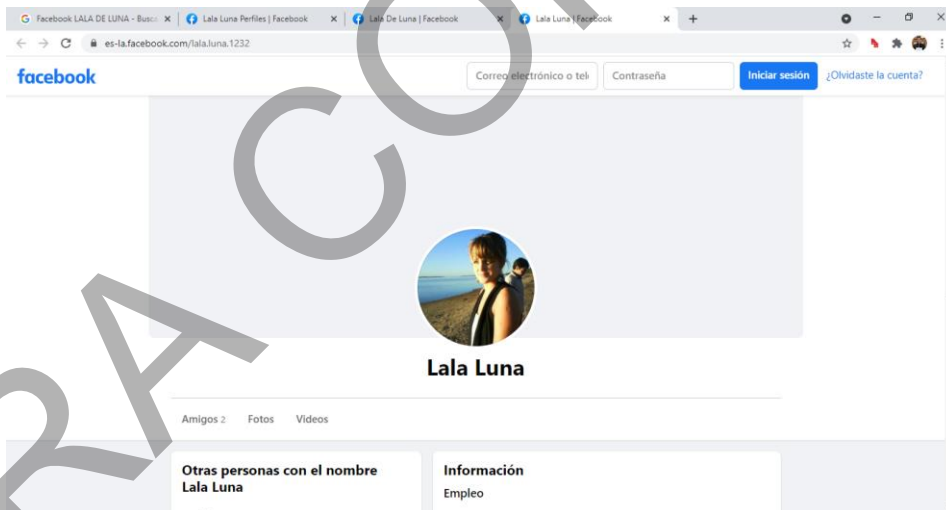
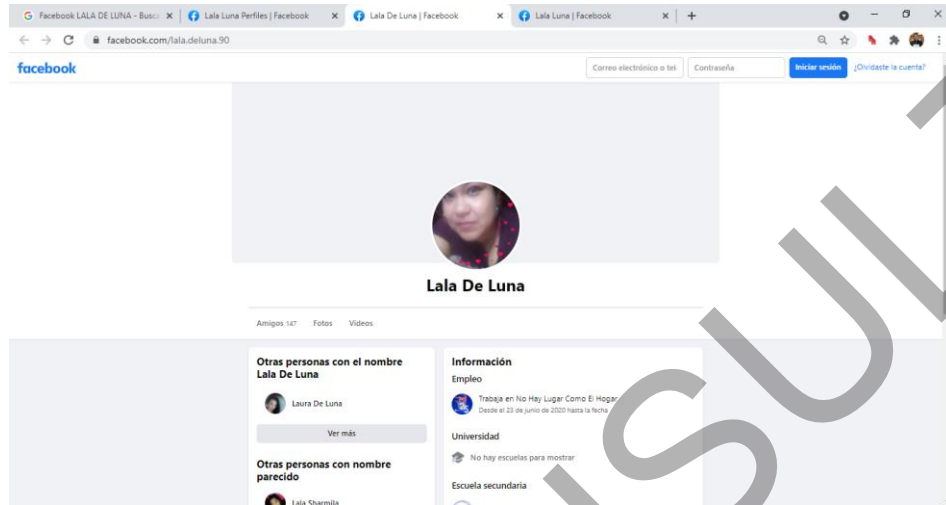


--- En el mismo sentido ingresé las siguientes palabras en el buscador: **“Facebook LALA DE LUNA”**, mostrando la plataforma de Google como se puede apreciar en la captura de pantalla **“Cerca de 3,070,000 resultados”**.-----

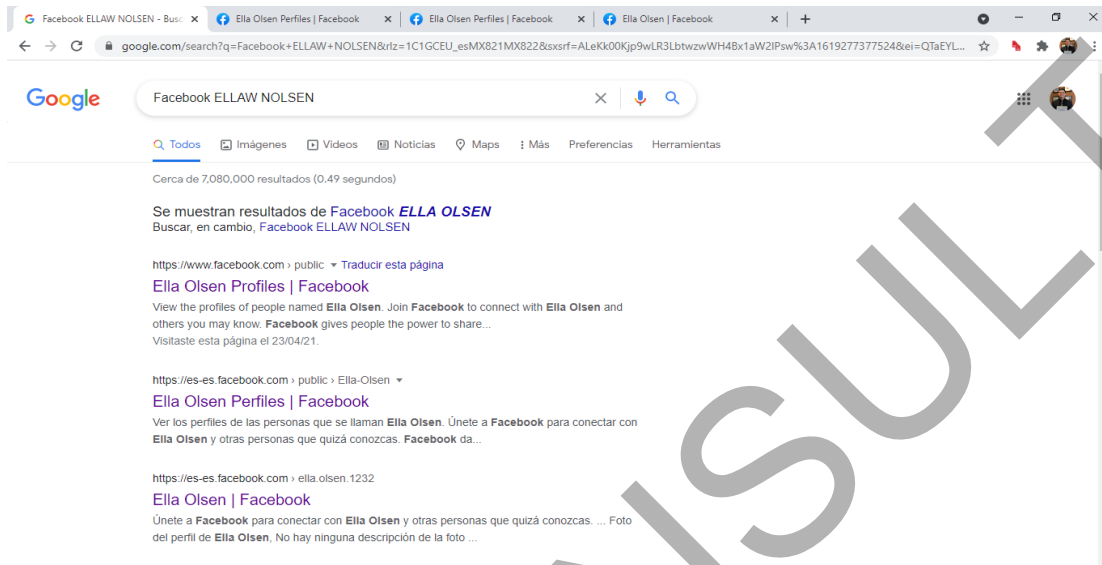


--- Posteriormente me posicioné en los tres primeros hipervínculos obteniendo los siguientes resultados:-----

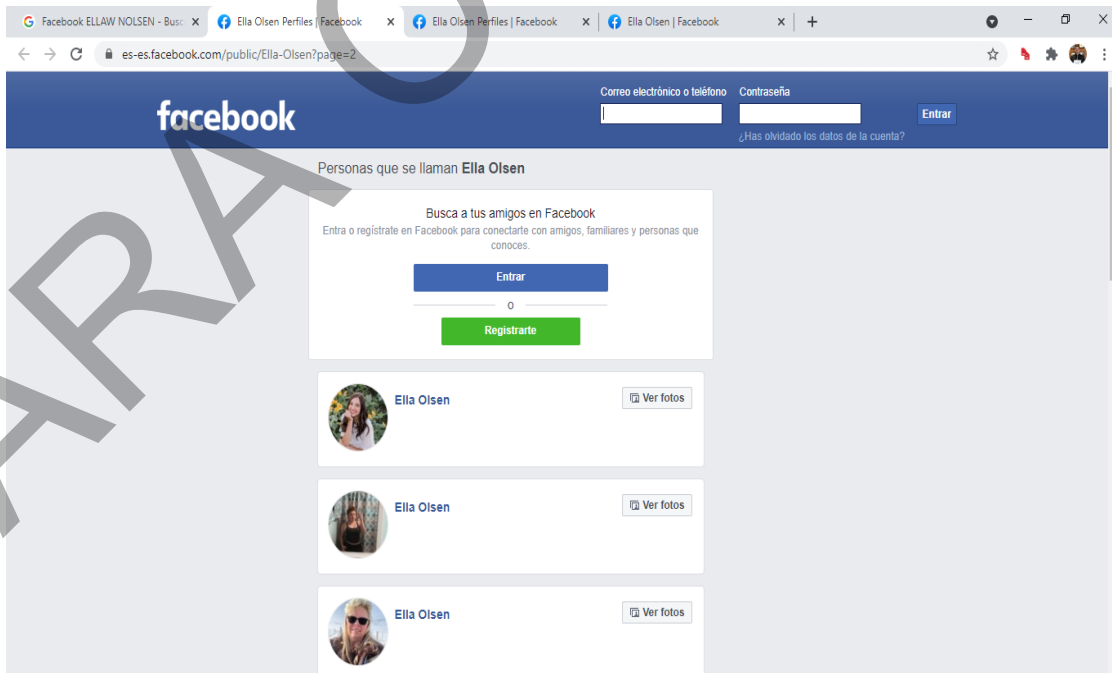


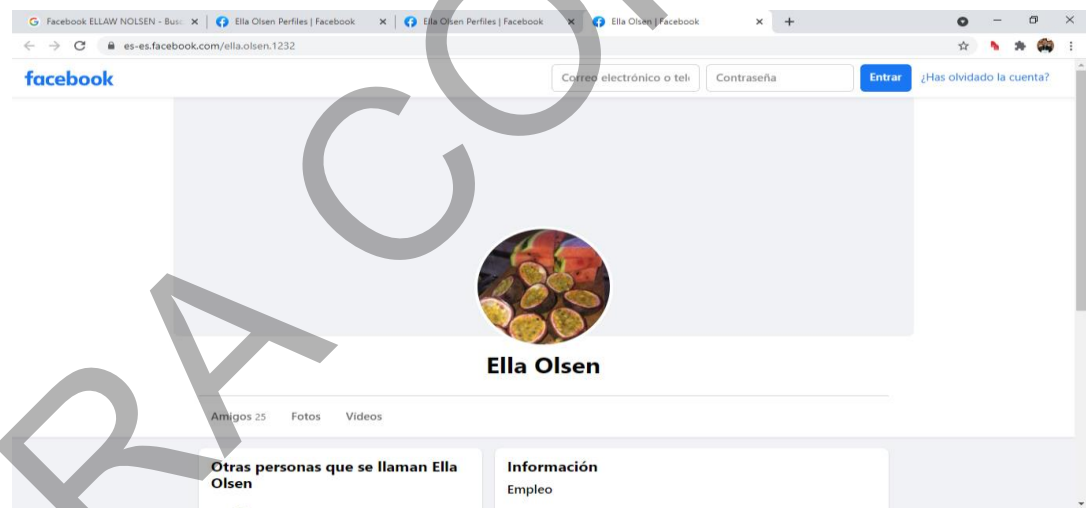
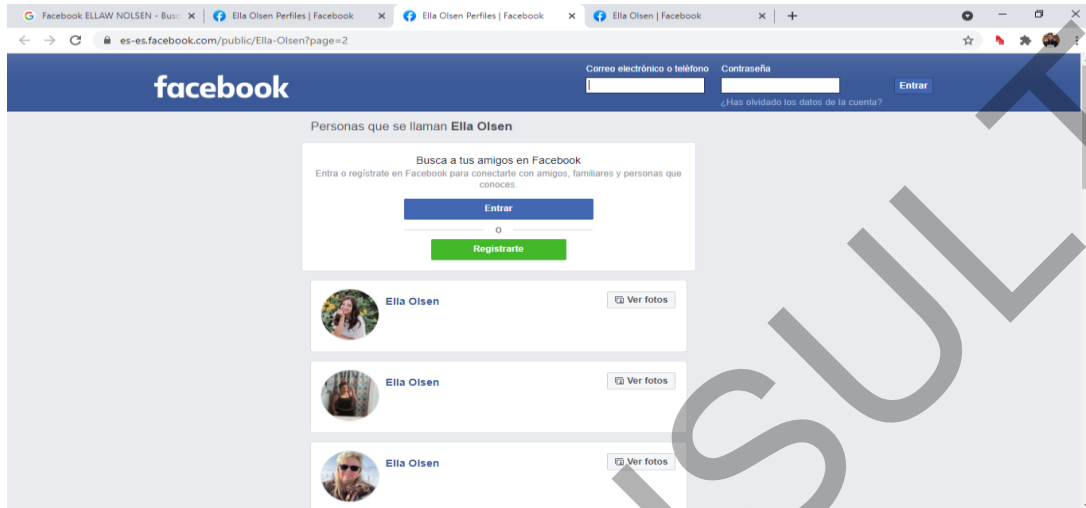


--- Finalmente ingresé las siguientes palabras en el buscador: **“Facebook ELLAW NOLSEN”** mostrando la plataforma de Google como se puede apreciar en la captura de pantalla **“Cerca de 7,080,000 resultados”**. -----



--- Posteriormente me posicioné en los tres primeros hipervínculos obteniendo los siguientes resultados:-----





8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

Técnica.

Consistente en las fotografías que se insertaron en el escrito de queja.

La eficacia probatoria de dicho medio de prueba queda a juicio de este órgano, de acuerdo con las reglas previstas en el artículo 324 de la Ley Electoral, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

9. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.

a) Está acreditado que el denunciado es candidato al cargo de Presidente Municipal de Aldama, Tamaulipas, en el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

Es un hecho notorio para esta autoridad electoral que, *Movimiento Ciudadano* solicitó el registro del denunciado como candidato al cargo de Presidente Municipal de Aldama, Tamaulipas.

En virtud de lo anterior, de conformidad con el artículo 317 de la Ley Electoral, no son motivo de prueba los hechos notorios, por lo tanto, se acredita el carácter de candidato del denunciado.

10. DECISIÓN.

10.1. Son inexistentes las infracciones atribuidas al C. Jorge Luis González Rosalez, consistentes en actos anticipados de campaña y transgresión al artículo 209, párrafo 5, de la LGIPE.

10.1.1. Justificación.

10.1.1.1. Marco normativo.

10.1.1.1.1. Actos anticipados de campaña.

De conformidad con el artículo 4, de la *Ley Electoral*, se entiende por actos anticipados de campaña, los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Asimismo, el citado dispositivo establece que se entienden por actos anticipados de precampaña las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier

momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Por su parte, el artículo 301, fracción I, de la citada *Ley Electoral*, señala que constituyen infracciones a la presente Ley de las personas aspirantes a precandidatas, precandidatos o candidatas a cargos de elección popular: I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.

Sala Superior.

En las resoluciones SUP-RAP-15/2009 y acumuladas, y SUP-RAP-191/2010, SUP-REP-573/2015, SUP-REP-1/2016, SUP-REP-190/2016 y SUP-REP-88/2017, se determinó que para que se configure la infracción consistente en actos anticipados de campaña, deben coexistir los siguientes elementos:

Un elemento personal. Cuando se realicen por los partidos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan elementos que hagan plenamente identificable al sujeto(s) de que se trate.

Un elemento temporal. Respecto del periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas.

Un elemento subjetivo. Que corresponde a que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura para un cargo de elección popular.

En la **Jurisprudencia 4/2018⁵**, emitida bajo el rubro “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**”, la Sala Superior llega a las siguientes conclusiones:

⁵Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=ANTICIPADOS>

- Que el elemento subjetivo de los actos **anticipados** de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.
- Que para determinar lo anterior, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.
- Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

Por otro lado, en la **Jurisprudencia 32/2016**, emitida con el rubro **“PRECANDIDATO ÚNICO. PUEDE INTERACTUAR CON LA MILITANCIA DE SU PARTIDO POLÍTICO, SIEMPRE Y CUANDO NO INCURRA EN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA.”**, se razonó lo siguiente:

- Que los procesos internos de selección de candidatos de los partidos políticos tienen como objetivo la postulación a un cargo de elección popular; que los mismos deben realizarse con apego al principio de equidad y que los precandidatos gozan, en todo tiempo, de los derechos fundamentales de libertad de expresión, reunión y asociación.
- Cuando no existe contienda interna, por tratarse de precandidato único, en ejercicio de los derechos fundamentales mencionados y para observar los principios de equidad, transparencia e igualdad a la contienda electoral, debe

estimarse que éste puede interactuar o dirigirse a los militantes del partido político al que pertenece, siempre y cuando no incurra en actos anticipados de precampaña o campaña que generen una ventaja indebida en el proceso electoral.

Asimismo, en la **Tesis XXX/2018**, emitida con el rubro **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.”**, se determinó lo siguiente:

- Al estudiar la actualización de actos anticipados de precampaña o campaña, las autoridades electorales deben considerar, entre otros aspectos, si los actos o manifestaciones objeto de la denuncia trascendieron al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, provocaron una afectación a los principios de legalidad y de equidad en la contienda electoral, a fin de sancionar únicamente aquellos actos que tienen un impacto real en tales principios.
- Para lo anterior, es necesario valorar las siguientes variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia: 1. El tipo de audiencia al que se dirige el mensaje, ciudadanía en general o militancia, y el número de receptores para definir si se emitió hacia un público relevante en una proporción trascendente; 2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado; de acceso libre o restringido, y 3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en otro medio masivo de información.

10.1.1.1.3. Artículo 209, párrafo 5, de la *LGIPE*.

La *LGIPE* en su artículo 209, párrafo 5 que la entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona.

Además, el mismo numeral señala que dichas conductas serán sancionadas y se presumirán como indicio de presión al elector para obtener su voto.

10.1.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, los hechos denunciados consisten en que desde diversos perfiles de la red social Facebook, se hace referencia al denunciado, en el sentido de agradecerle por la supuesta entrega de bienes.

A juicio del denunciante, de las publicaciones en referencia se desprende la comisión de las infracciones consistentes en actos anticipados de campaña toda vez que según expone, las publicaciones que denuncia se emitieron previo al inicio del periodo de campaña, así como transgresión a lo dispuesto en el artículo 209, párrafo 5, de la *LGIFE*, toda vez que, a decir del denunciante, se acredita la entrega de bienes con motivos electorales.

Al respecto, debe señalarse de manera inicial, que conforme al artículo 19 de la *Constitución Federal*, para efectos de continuar un procedimiento sancionador en contra de persona alguna, es preciso determinar dos cuestiones previas a saber:

- a) Acreditar los hechos denunciados; y
- b) Acreditar la responsabilidad del denunciado.

En el presente caso, tal como se expuso en los apartados precedentes, la *Oficialía Electoral* en la diligencia respectiva, no logró identificar las publicaciones denunciadas y, en consecuencia, no dio fe de su existencia, y en su caso, de su contenido.

Por otro lado, del análisis de las constancias que obran en autos, no se advierte que obren medios de prueba adicionales que resulten idóneos para acreditar la existencia de las publicaciones denunciadas, las cuales constituyen la base de la denuncia materia de la presente resolución.

En efecto, en autos únicamente obran las imágenes que aportó el denunciante en su escrito de queja, las cuales constituyen pruebas técnicas, de conformidad con el 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*.

En ese sentido, se advierte que el denunciado no se ajusta a los requisitos establecidos en dicha porción normativa, en la cual se establece que el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Esto es así, en razón de que el denunciante no aporta elementos para acreditar diversos extremos de su afirmación, como lo es, el proporcionar elementos por los cuales se pueda identificar a las personas que aparecen en las fotografías, máxime que una de ellas porta sombrero y cubrebocas.

De igual modo, en el escrito de queja y anexos no se aportan elementos para acreditar la temporalidad en que se menciona que ocurrieron los hechos.

Al respecto, debe precisarse que las imágenes ofrecidas como pruebas, no resultan idóneas para acreditar los hechos denunciados, toda vez que como ya se expuso, dichas pruebas son consideradas técnicas.

Lo anterior es consistente con las reglas previstas en el artículo 324 de la *Ley Electoral*, porción normativa de la que se desprende que las pruebas técnicas requieren concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, sin embargo, en autos no obran otros elementos que soporten lo que se pretende probar por medio las referidas pruebas técnicas.

En efecto, tal como lo razonó la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 4/2014, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

En ese orden de ideas, se advierte que el denunciante no se ajustó a lo establecido en el artículo 25 de la *Ley de Medios*, en el sentido de que la carga de la prueba recae en quien afirma, siendo en este caso, el denunciante.

Sobre el particular, conviene señalar que, si bien el denunciante señaló tres perfiles en la red social Facebook, no aportó elementos para su localización, como tampoco para ubicar las publicaciones denunciadas, es decir no aportó ligas donde pudieran encontrarse alojadas las supuestas publicaciones, de manera que la *Oficialía Electoral* no contó con los elementos mínimos para verificar las publicaciones denunciadas.

En tales condiciones, conviene precisar que la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 16/2011, señaló que las quejas o denuncias presentadas, para que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.

Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

En ese orden de ideas, la *Sala Regional Especializada*, en la resolución SRE-PSC-223/2015⁶, adoptó el criterio de que el procedimiento sancionador, al regirse por el principio dispositivo, encuentra acotadas determinadas acciones, por lo que, pretender el ejercicio de la facultad investigadora sin la existencia de indicios de posibles faltas, convierte a la supuesta investigación en una pesquisa, distorsionando las características y el propio fin del procedimiento en cuestión.

En el presente caso, tal como se expuso previamente, no se precisó la liga electrónica en que podían ser localizadas las supuestas publicaciones, por lo que la *Oficialía Electoral* intentó localizar los perfiles denunciados, sin embargo, tal como se advierte en el Acta respectiva, existen una gran cantidad de perfiles con dichos nombres.

En virtud de lo anterior, se arriba a la conclusión de que, al no acreditarse los hechos denunciados, a ningún fin práctico conduciría analizar si las supuestas publicaciones son contrarias a la normativa electoral, ya que, en todo caso, no es posible atribuir dicha responsabilidad a persona alguna.

Efectivamente, como se expuso previamente, no se identificó a las personas que aparecen en las fotografías y, principalmente, no se acreditó que el denunciado fuera la persona que aparece en las imágenes que se incluyeron en el escrito de queja.

⁶ <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSC-0223-2015.pdf>

En esa tesitura, es de señalarse que conforme a las resoluciones SUP-RAP-15/2009 y acumuladas, y SUP-RAP-191/2010, SUP-REP-573/2015, SUP-REP-1/2016, SUP-REP-190/2016 y SUP-REP-88/2017, emitidas por la *Sala Superior*, para que se configure la infracción consistente en actos anticipados de campaña, deben coexistir los elementos temporal, personal y subjetivo.

En el presente caso, al no identificarse plenamente al denunciado, la consecuencia es que no tenga por acreditado el elemento personal y, por lo tanto, tampoco se tiene por actualizada la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

De igual modo, no existe en autos medio de prueba por el cual se pueda acreditar fehacientemente que el denunciado otorgó diversos bienes a los ciudadanos, de modo que no está acreditado que el denunciado haya contravenido lo dispuesto en el artículo 209, párrafo 5, de la *LGIPE*, porque lo no es procedente atribuirle responsabilidad alguna.

Por todo lo expuesto, y con fundamento en los artículos 304, 337, 342 y 348 de la *Ley Electoral*, se:

RESUELVE

PRIMERO. Son inexistentes las infracciones atribuidas al C. Jorge Luis González Rosalez, consistentes en actos anticipados de campaña y contravención al artículo 209, párrafo 5, de la *LGIPE*.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.”

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario, le pido continúe con el asunto enlistado en el Orden del día con el numeral cuatro, por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto Consejero Presidente.

El punto cuatro del Orden del día, se refiere al Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que resuelve el expediente PSE-39/2021, relativo a la denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional, en contra del Partido Verde Ecologista de México, así como del Ciudadano Leopoldo Montalvo

de Leija, en su carácter de candidato al cargo de Presidente Municipal de Aldama, Tamaulipas, por hechos que considera constitutivos de la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Señor Secretario, previo a someter a la consideración de las y los integrantes del pleno el proyecto de resolución, agradeceré se sirva dar lectura a los puntos de resolución del mismo.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto señor Presidente.
Los puntos resolutivos son los siguientes:

“PRIMERO. Es inexistente la infracción atribuida al Partido Verde Ecologista de México y al Ciudadano Leopoldo Montalvo de Leija, consistente en actos anticipados de campaña.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página electrónica de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.”

Es cuanto Consejero Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario.
Someto a la consideración de las y los integrantes del pleno el proyecto de resolución. Bien, no habiendo intervención alguna, señor Secretario sírvase tomar la votación por la aprobación del proyecto de resolución si es tan amable.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto señor Presidente.
Señoras consejeras y señores consejeros electorales, se somete a su aprobación el proyecto de resolución a que se refiere el presente asunto; tomándose a continuación para ello la votación nominativa de cada una y cada uno de ustedes. Por lo que les solicito sean tan amables de emitir su voto.

Consejero Presidente Juan José Guadalupe Ramos Charre, a favor señor Secretario.
Consejera María de los Ángeles Quintero Rentería, a favor.
Consejera Nohemí Argüello Sosa, a favor Secretario.
Consejero Oscar Becerra Trejo, a favor.
Consejera Italia Aracely García López, a favor.
Consejera Deborah González Díaz, a favor.

Consejero Jerónimo Rivera García, a favor.

Doy fe Consejero Presidente, que hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor, de las señoras consejeras y señores consejeros electorales presentes, respecto del Proyecto de Resolución referido en este punto del Orden del día.

(Texto de la Resolución aprobada)

“RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-33/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, QUE RESUELVE EL EXPEDIENTE PSE-39/2021, RELATIVO A LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ASÍ COMO DEL C. LEOPOLDO MONTALVO DE LEIJA, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE ALDAMA, TAMAULIPAS, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUTIVOS DE LA INFRACCIÓN CONSISTENTE EN ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA

Vistos para resolver los autos del procedimiento sancionador especial, identificado con la clave **PSE-39/2021**, en el sentido de declarar inexistente la infracción atribuida al Partido Verde Ecologista de México, así como al C. Leopoldo Montalvo de Leija, candidato al cargo de Presidente Municipal de Aldama, Tamaulipas, consistente en actos anticipados de campaña, derivado de diversas publicaciones en la red social Facebook.

GLOSARIO

<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución Local:</i>	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
<i>IETAM:</i>	Instituto Electoral de Tamaulipas.
<i>La Comisión:</i>	Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
<i>Ley Electoral:</i>	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación Electorales c Tamaulipas.
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas
PAN:	Partido Acción Nacional.
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral c Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Queja y/o denuncia. El veintidós de abril del año en curso, el *PAN*, por conducto de su representante ante el Consejo Municipal Electoral de este Instituto en Aldama, Tamaulipas, presentó queja en contra del *PVEM*, así como del C. Leopoldo Montalvo Mejía, en su carácter de candidato al cargo de Presidente Municipal de Aldama, Tamaulipas, por actos que considera constitutivos de la infracción consistente en actos anticipados de campaña, derivado de diversas publicaciones en la red social Facebook.

1.2. Radicación. Mediante Acuerdo de veintitrés de abril de este año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada en el numeral anterior, con la clave PSE-39/2021.

1.3. Requerimiento y reserva. En el mismo Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hayan analizado las constancias que obran en el expediente, y se practiquen diversas diligencias preliminares de investigación.

1.4. Informe Oficialía Electoral. El veintiocho de abril de este año, el Titular de la *Oficialía Electoral* expidió el Acta Circunstanciada número OE/498/2021, en la que dio fe de la existencia y contenido de diversas ligas electrónicas de la red social Facebook.

1.5. Admisión y emplazamiento. El dos de mayo del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, se admitió el escrito de denuncia como procedimiento

sancionador especial, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral* y se ordenó emplazar a la parte denunciada.

1.6. Audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. El siete de mayo del año en curso, se llevó a cabo la audiencia a que se hizo referencia en el párrafo que antecede, a la cual compareció el *PAN* y el *PVEM*.

1.7. Turno a La Comisión. El nueve de mayo del presente año, se turnó el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador a *La Comisión*.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII, de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I, de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la probable comisión de las infracciones previstas en la fracción I, del artículo 301, de la *Ley Electoral*¹, las cuales, de conformidad con el artículo 342, fracción III², de la ley antes citada, deben tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

En ese sentido, al tratarse de una infracción a la legislación electoral local, las cuales se atribuyen a un candidato al cargo de Presidente Municipal

¹ **Artículo 301.-** Constituyen infracciones a la presente Ley de las personas aspirantes a precandidatas, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular; I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

² **Artículo 342.-** Durante los procesos electorales, la **Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo**, cuando se denuncie la comisión de conductas que: III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.
(Énfasis añadido)

de uno de los Ayuntamientos de esta entidad federativa, señalándose además que podrían influir en el proceso electoral en curso, la competencia en razón de materia, grado y territorio corresponde al *Consejo General*.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346³ de la *Ley Electoral*.

Al respecto, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Requisitos del artículo 343, de la *Ley Electoral*. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343, de la *Ley Electoral*, como se expone en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral 1.5. de la presente resolución, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, ya que se trata de publicaciones en la red social Facebook, las cuales, a juicio del denunciante, son constitutivas de infracciones a la normativa electoral.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. El denunciante ofreció pruebas en su escrito de denuncia.

3.4. Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara su ilicitud, se puede ordenar el retiro de las publicaciones denunciadas, así como imponer una sanción, la cual se podría incrementar en caso de reincidencia.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343⁴, y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral 1.5. de

³ **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

⁴ **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Presentación por escrito. La denuncia se presentó por escrito ante la Oficialía de Partes del *IETAM*.

4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa. El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por el representante partidista que lo presentó.

4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones. En el escrito de denuncia se proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones.

4.4. Documentos para acreditar la personería. El denunciante presentó documentos para acreditar su carácter de representante del *PAN*.

4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se hace una narración de hechos que considera constitutivos de infracciones a la normativa electoral, adicionalmente, señala con precisión las disposiciones normativas que a su juicio se contravienen.

4.6. Ofrecimiento de pruebas. En el escrito de queja se presenta un apartado en el que ofrece diversas pruebas.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

En su escrito de denuncia, se expone lo siguiente:

Que con fechas tres de abril, ocho de abril, nueve de abril, doce de abril y catorce de abril de este año, mediante una publicación en Facebook en la página oficial del *PVEM*, el cual se identifica en Facebook como Partido Verde Aldama, dicho partido político incentivó al voto a favor de su candidato a la Presidencia Municipal de Aldama, Tamaulipas, el Dr. Leopoldo Montalvo de Leija, cuyos sobrenombres son DR. POLO y/o DR. MONTALVO y/o DR. POLO MONTALVO se emitieron las siguientes publicaciones:

"Partido Verde Aldama, 3 abr. Es la hora de la Ola Verde súmate, te estamos esperando.
(imagen de un corazón verde) #ES POR ALDAMA POLO SI. PARA TI QUE TE ESTAS

ESFORZANDO UN MONTON, OJALA Y LA VIDA TE DEVUELVA EL TRIPLE. (imagen de dos manos aplaudiendo) ¡UNETE AL CAMBIO! BLOG PERSONAL DR. POLO MONTALVO.

"Partido Verde Aldama 8 abr. Dr. Polo Montalvo 8 abr. El secreto del cambio es enfocar toda su energía no en luchar contra lo viejo, sino en construir lo nuevo. #AidamaLoMerece #EsPorAidamaPoloSí Yo apoyo al Dr. Montalvo (una imagen de un corazón verde), (la fotografía del Dr. Leopoldo Montalvo de Leija) ¿Y TU TE UNES AL CAMBIO? YO APOYO AL DOCTOR MONTALVO #ES POR ALDAMA POLO SI",

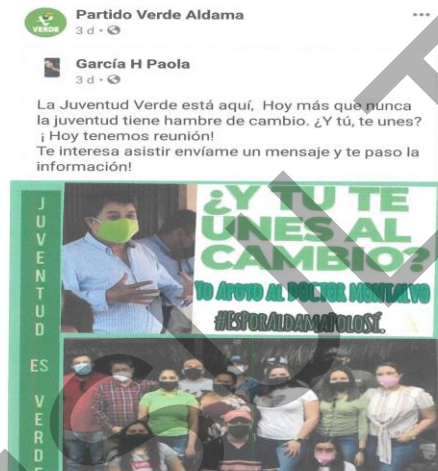
"Partido Verde Aldama, 6 d. Dr. Polo Montalvo 6 d. Excelente Día (imagen de un corazón verde) #EsporAidamaPoloSí. Únete al cambio!!!!!! Por un Aldama para todos. POLO SI",

"Partido Verde Aldama, 3 d. García H Paola 3 d. La Juventud Verde está aquí. Hoy más que nunca la juventud tiene hambre de cambio. ¿Y tú, te unes? ¡Hoy tenemos reunión! Te interesa asistir envíame un mensaje y te paso la información! JUVENTUD ES VERDE

"Partido Verde Aldama. 1 d. Dr. Polo Montalvo 1 d. #Es por Aldama Polo Sí

Asimismo, insertó las siguientes imágenes.





En ese sentido, considera que se actualiza la infracción consistente en actos anticipados de campaña, toda vez que se incentiva el voto en favor del candidato del PVEM al cargo del Presidente Municipal de Aldama, Tamaulipas.

6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

6.1. PVEM.

En su escrito de comparecencia, el *PVEM* expuso lo siguiente:

- Que para acreditar la infracción se requiere que existan llamados expresos al voto.
- Que no se reúnen los elementos personal, subjetivo y temporal.
- Que para acreditar la infracción se requiere de manifestaciones explícitas e inequívocas.
- Que el candidato denunciado no administra la página “Partido Verde Aldama”.
- Que la publicación denunciada hace alusión a cuestiones de interés general y de carácter informativo.
- Que las “reacciones” en la publicación no son suficientes para afectar la equidad de la contienda si se compara con la lista nominal de Aldama, Tamaulipas.
- Que las expresiones no se pueden considerar un incentivo para votar a favor de algún candidato.
- Que no se afecta el principio de equidad.
- Que se trata de expresiones permitidas.

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

- Copia simple de la credencial para votar del denunciante.
- Copia simple de acreditación del denunciante como representante partidista.
- Imágenes que inserta en su escrito de queja.
- Presunciones legales y humanas.
- Instrumental de actuaciones.

7.2. Pruebas ofrecidas por el denunciado.

- Presunciones legales y humanas.
- Instrumental de actuaciones.

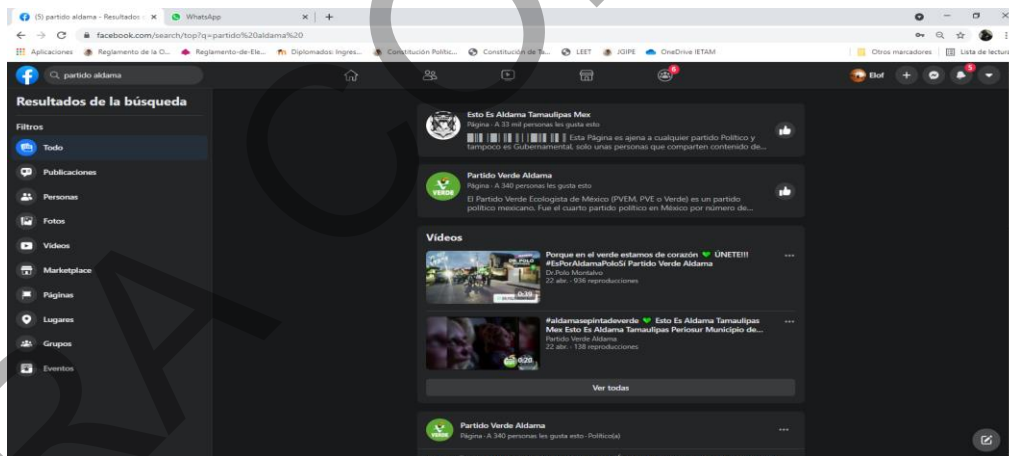
7.3. Pruebas recabadas por el IETAM.

➤ Acta Circunstanciada OE/498/2021, mediante la cual, la *Oficialía Electoral* dio cuenta de las publicaciones denunciadas en los términos siguientes:

-----HECHOS:-----

--- Siendo las nueve horas con cincuenta y dos minutos, del día en que se actúa, constituido en la oficina que ocupa la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, con domicilio en zona centro, calle Morelos número 525, de esta Ciudad Capital, ante la presencia de un ordenador marca “DELL, OptiPlex 7050”, procedí conforme al oficio de petición, a verificar por medio de la red social Facebook el perfil con el nombre “Partido Verde Aldama” obteniendo el siguiente resultado.

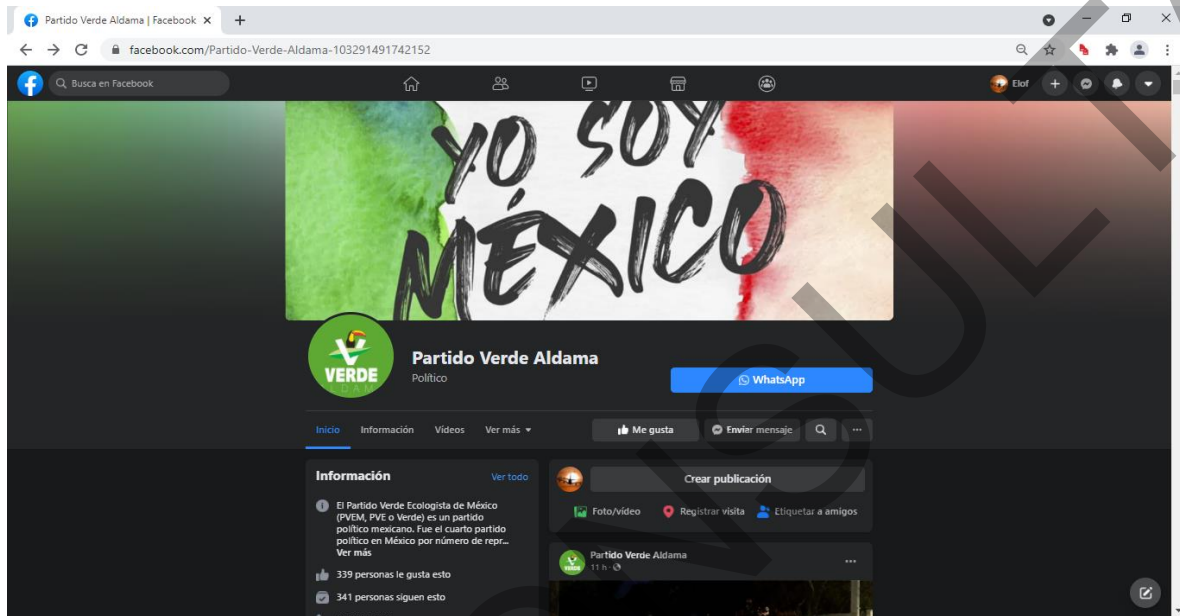
--- Al insertar el nombre “**Partido Verde Aldama**” en dicha red social se encontró el siguiente perfil tal como se muestra en la siguiente imagen.



--- Posteriormente al dar doble clic sobre el perfil “*Partido Verde Aldama*”, procedí a buscar las publicaciones de fechas ocho, nueve, doce y catorce, las cuales describo de la siguiente manera:

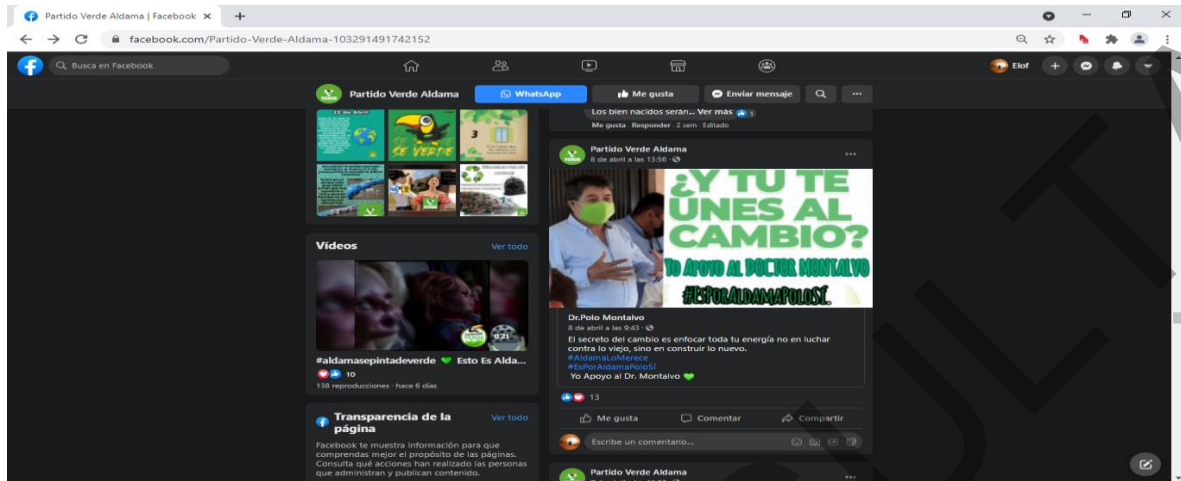
--- En dicho perfil, se muestra una foto la cual tiene un fondo verde, misma que muestra una “V” con un ave conocida como “tucán” de color negro y se aprecia que por la parte inferior de esta imagen la palabra “**VERDE**”; por otro lado, en la parte superior de la página se observa otra imagen la cual cuenta con los colores verde,

blanco y rojo, misma que también muestra el texto ***“YO SOY MÉXICO”***, de lo anterior agrego impresión de pantalla.



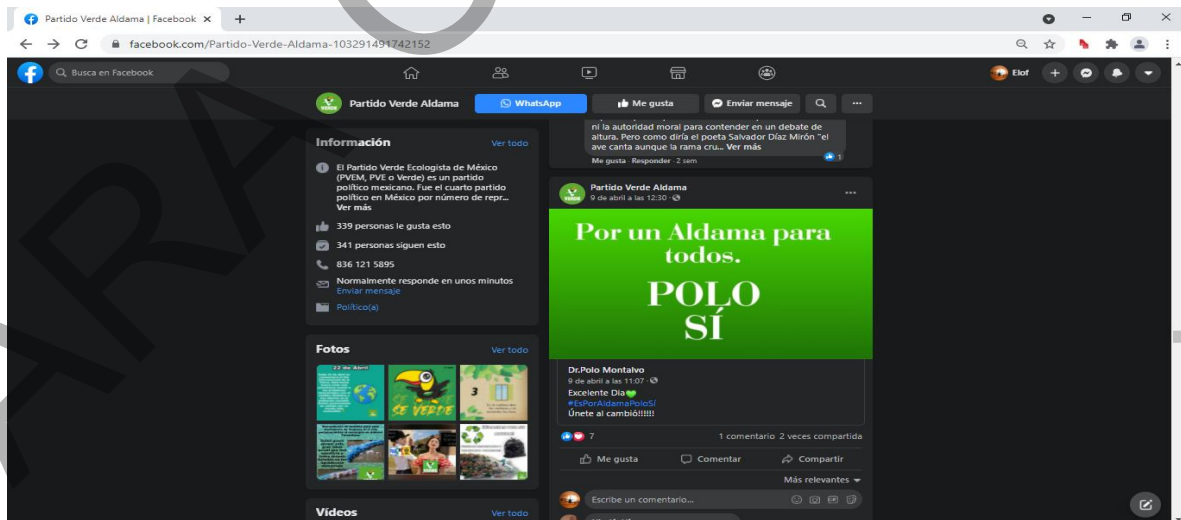
--- Posteriormente, en la misma página me desplazo hacia la parte inferior para localizar las publicaciones de los días ocho, nueve, doce y catorce de abril del presente año; localizando así la primera publicación la cual fue realizada el ***ocho de abril a las 13:56*** y tiene como texto ***“El secreto del cambio es enfocar toda tu energía no en luchar contra lo viejo, sino en construir lo nuevo #AldamaLoMerece #EsPorAldamaPoloSí Yo Apoyo al Dr. Montalvo”***, misma en la que también se aprecian los siguientes detalles: una persona del género masculino, de tez morena, vistiendo camisa de color azul y portando cubre boca color verde; del lado derecho de la misma imagen se distingue un fondo blanco en donde se observa un texto el cual dice ***“¿Y TU TE UNES AL CAMBIO? YO APOYO AL DOCTOR MONTALVO #ESPORALDAMAPOLOSÍ.”***

--- Dicha publicación únicamente cuenta con **13 reacciones**. De lo anterior agrego impresión de pantalla.



--- Enseguida me desplazo hacia la parte superior de la página para localizar la publicación del día **nueve de abril**, la cual fue realizada a las **12:30**, en ella se aprecia el siguiente texto **“Excelente Día, #EsPorAldamaPoloSí, Únete al cambio!!!!!!”** en esa misma publicación, se observa una imagen la cual tiene un fondo de color verde y en ella el siguiente texto **“Por un Aldama para todos. POLO SÍ”**

--- Dicha publicación cuenta con **7 reacciones**, **1 comentario** y fue **2 veces compartida**. De lo anterior agrego impresión de pantalla.

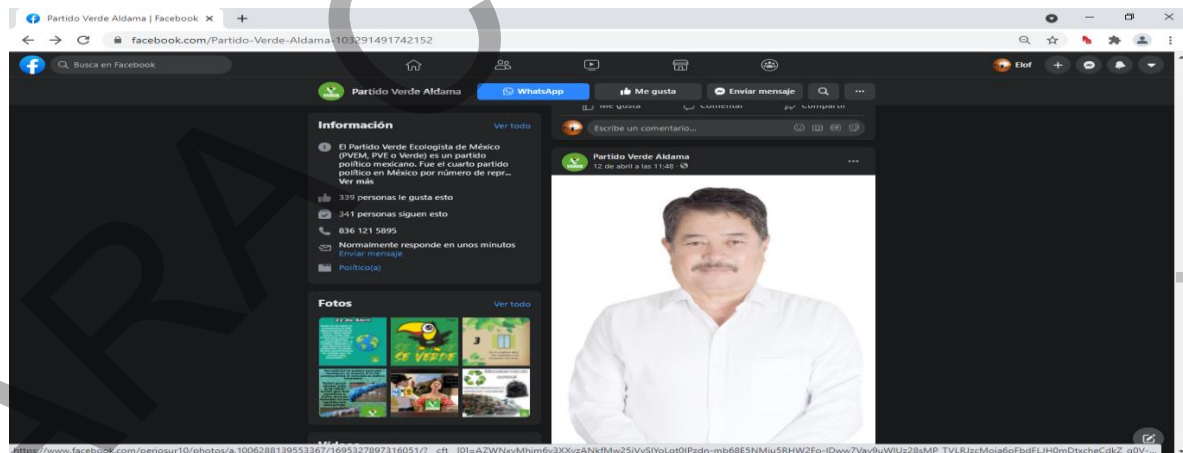


--- Posteriormente volví a desplazarme hacia la parte superior de la página para localizar la publicación realizada el día **12 de abril**, misma que fue realizada a las

11:48, y en la cual se distinguen los siguientes detalles: una fotografía de una persona del género masculino, de tez blanca, cabello negro y portando una camisa color blanco; imagen que es acompañado por el siguiente texto:

“EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO. Aldama, Tamaulipas. El Partido Verde Ecologista de México ha basado su propuesta en la conservación del ambiente y de los recursos naturales, así como el combate a los malos manejos y la corrupción. Asimismo, se ha declarado distante de la política tradicional mexicana (“no votes por un político, vota por un ecologista”). Y es que al tiempo que he vivido me he topado con una sociedad de reclamos, de agravios, que necesita más una esperanza que promesas a medias y sin cumplir, me he encontrado con una sociedad que ya no puede esperar más por el bien común y la empatía de los servidores públicos para con la gente del pueblo. Como partido de la estabilidad, la inclusión social y la justicia social, nos llenamos de orgullo al decir que también somos sensibles a los reclamos de grandes comunidades es por eso que nos sentimos a la altura de sobre llevar cualquier decisión para que el pueblo mejore y mejore en economía, en desarrollo rural y urbano porque juntos lucharemos por una sociedad verde porque: “El verde si cumple, súmate a la ola verde, Yo Soy Verde” Gracias.”

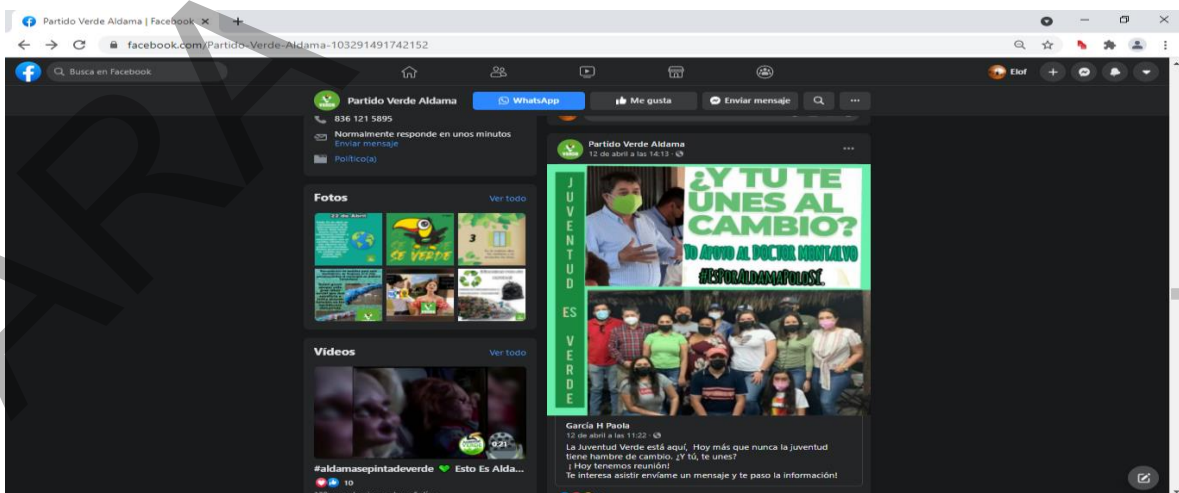
--- Dicha publicación cuenta con **7 reacciones** y **1 comentario**, de lo anterior agrego impresiones de pantalla.-----





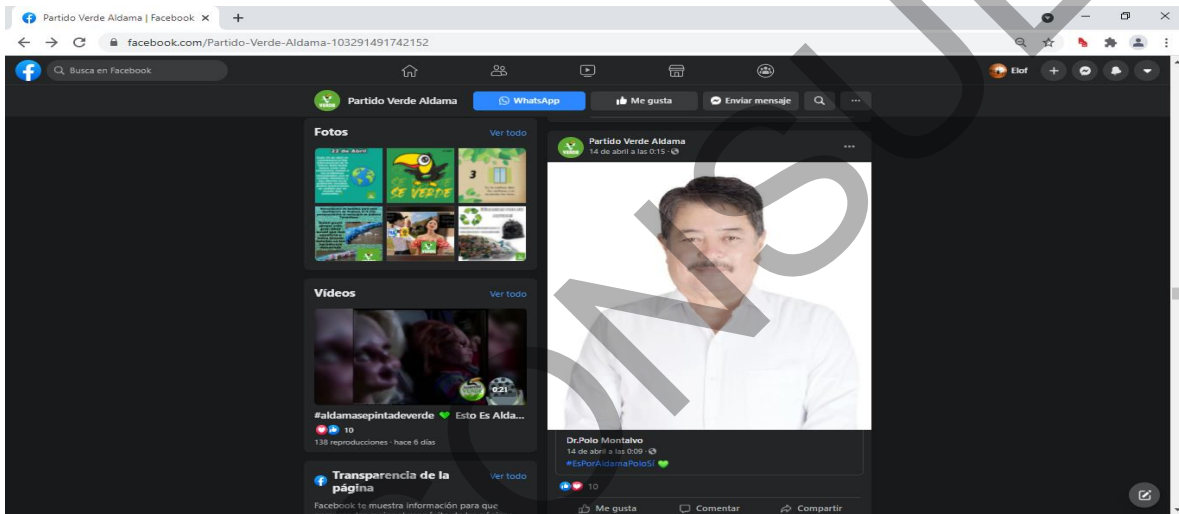
--- Para continuar, localice otra de las publicaciones realizadas el **12 de abril a las 14:13**, en la cual se observa una imagen que contiene los siguientes detalles: en la parte superior de la misma se encuentra una persona del género masculino, de tez morena, cabello negro, quien porta una camisa de color azul y cubrebocas verde; por un lado derecho de la misma imagen se encuentra un fondo blanco y el siguiente texto de color verde **“¿Y TU TE UNES AL CAMBIO? YO APOYO AL DOCTOR MONTALVO #ESPORALDAMAPOLOSÍ.”**; en la parte inferior de la misma fotografía se aprecia un grupo de personas de distintos géneros, todos portando cubrebocas y distintas vestimentas, mientras que por la parte izquierda se aprecia un pequeño fondo de distintos tonos de color verde y el siguiente texto **“JUVENTUD ES VERDE”**.-----

--- Dicha publicación cuenta únicamente con **8** reacciones, de lo anterior agrego impresión de pantalla.-----



--- Enseguida continué desplazándome hacia arriba en la misma página para localizar la publicación realizada el **14 de abril a las 0:15**, en la cual se observa una fotografía de una persona del género masculino de tez morena, cabello negro, portando una camisa de color blanco; misma que es acompañada por el siguiente texto **“#EsPorAldamaPoloSí”**.

--- Dicha publicación cuenta únicamente con **7 reacciones**, de lo anterior agrego impresión de pantalla.



8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

Documental pública.

a) Acta Circunstanciada **OE/498/2021**, emitida por la *Oficialía Electoral*.

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la *Ley Electoral*.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 96⁵ de la *Ley Electoral*, la cual establece la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

⁵ **Artículo 96.-** El IETAM cumplirá la función de oficialía electoral con fe pública, a través de la Secretaría Ejecutiva para actos de naturaleza electoral, de conformidad con las normas contenidas en el la Ley General, la presente Ley y demás reglamentación aplicable. En el ejercicio de la oficialía electoral, quien encabece la Secretaría Ejecutiva dispondrá del apoyo del funcionariado del IETAM, conforme a las bases que se establezcan en la reglamentación aplicable.

b) Resolución IETAM-R-CG-07/2021.

Se considera documental pública en términos del artículo 20, fracciones II y III, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la *Ley Electoral*.

Documental privada.

a) Consistente en copia de la credencial para votar del denunciante, así como copia simple de la acreditación del propio denunciante.

b) Escrito del denunciante, de fecha veintisiete de abril de este año.

Dicha prueba se considera documental privada en términos del artículo 21 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, por tratarse de una copia simple, y su eficacia probatoria queda a juicio de este órgano, de acuerdo con las reglas previstas en el artículo 324 de la *Ley Electoral*, en ese sentido, su eficacia probatoria se determinará en la etapa de valoración conjunta de pruebas al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Técnica.

a) Consistente en las fotografías que se insertaron en el escrito de queja.

Se consideran pruebas técnicas de conformidad con el artículo 22 de la *Ley de Medios*, y su eficacia probatoria queda a juicio de este órgano, de acuerdo con las reglas previstas en el artículo 324 de la *Ley Electoral*, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Presunciones legales y humanas en instrumental de actuaciones.

De conformidad con el artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, estos medios de prueba solo harán prueba plena cuando a juicio de este órgano, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE PRUEBAS.

9.1. Se acredita la existencia de las publicaciones denunciadas.

Lo anterior, atendiendo al contenido del Acta **OE/498/2021**, elaborada por la *Oficialía Electoral*, la cual es una documental pública con valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto en el artículo 96 de la *Ley Electoral*, así como en el artículo 27 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la propia *Ley Electoral*.

9.2. Se acredita que los perfiles de la red social Facebook “Partido Verde Aldama” y “Dr.Polo Montalvo” pertenecen al PVEM y al candidato de dicho partido a la Presidencia Municipal de Aldama, Tamaulipas.

De acuerdo a lo asentado en el Acta OE/498/2021, emitida por la *Oficialía Electoral*, el perfil de la red social Facebook pertenece a una persona de nombre “Partido Verde Aldama”.

Asimismo, se expone que en dicha cuenta se hace referencia al *PVEM*, a sus candidatos y al municipio de Aldama, Tamaulipas.

Por otra parte, se advierte que la cuenta “Partido Verde Aldama” compartió publicaciones del perfil “Dr.Polo Montalvo”, relativas a una persona con características fisonómicas similares a las que el propio perfil “Partido Verde Aldama” identifica como “Dr. Polo Montalvo”.

En tales circunstancias, es de considerarse el contenido de la Tesis I.3o.C.35 K (10a.)⁶, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la cual se consideró que el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario de que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.

Adicionalmente, también debe considerarse, cambiando lo que haya que cambiar, la Tesis de la *Sala Superior XXXVII/2004*⁷, en la cual se establece que a partir de un hecho secundario es posible extraer inferencias y elementos de confirmación de la

⁶ PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, noviembre de 2013, página 1373.

⁷ PRUEBAS INDIRECTAS. SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR ACTIVIDADES ILÍCITAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXVII/2004&tpoBusqueda=S&sWord=PRUEBA>

hipótesis del hecho principal, a través de un paso lógico que va del hecho probado al hecho principal, y que puede llegar, inclusive, a conformar una prueba plena, al obtenerse a través de inferencias o deducciones de los hechos secundarios, en donde el nexo causal (en el caso de los indicios) o el nexo de efecto (en el caso de presunciones) entre el hecho conocido y el desconocido deriva de las circunstancias en que se produzca el primero y sirvan para inferir o deducir el segundo.

De igual forma, se toma en consideración la Tesis LXXXII/2016⁸, emitida por la *Sala Superior*, en la que se concluye que para que las autoridades electorales descarten la responsabilidad de una persona por la difusión de propaganda que pudiera resultar contraventora de la normativa electoral resulta insuficiente la negativa de los denunciados de ser los responsables de la información alojada en sitios de internet, pues, para ello es necesario que se acredite mediante elementos objetivos que se realizaron actos tendentes a evitar que se siguiera exhibiendo la propaganda denunciada en la plataforma de internet o la información atinente a su persona, que se empleara -sin su autorización- su nombre e imagen, o bien que el responsable de la página de internet es una persona diversa a aquella a quien se atribuye su pertenencia.

Lo anterior, toda vez que las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia indican que si se advierte o conoce de la existencia de algún instrumento en el cual se emplee su imagen, o bien, que se difunda información a su nombre sin su consentimiento, lo ordinario es que implemente actos idóneos y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, que la difusión de la propaganda continúe, cuando pudiera vulnerar lo dispuesto en la normativa electoral.

Finalmente, se toma en consideración que en su escrito de comparecencia, el PVEM deslindó al candidato del manejo de la cuenta “Partido Verde Aldama”, sin embargo, por un lado, dicho partido no se deslindó de la referida cuenta, y por otro, no deslinó al candidato Leopoldo Montalvo de Leija del perfil “Dr.Polo Montalvo”.

9.3. El C. Leopoldo Montalvo de Leija es candidato al cargo de Presidente Municipal de Aldama, Tamaulipas.

De conformidad con el artículo 317 de la *Ley Electoral*, no son motivo de prueba los hechos notorios ni los no controvertidos.

⁸ PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIDA EN INTERNET. ES INSUFICIENTE LA NEGATIVA DEL SUJETO DENUNCIADO RESPECTO DE SU AUTORÍA PARA DESCARTAR LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL.
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXXII/2016&tpoBusqueda=S&sWord=INTERNET>

10. DECISIÓN.

10.1. Es inexistente la infracción atribuida al PVEM y al C. Leopoldo Montalvo de Leija, consistente en actos anticipados de campaña.

10.1.1. Justificación.

10.1.1.1. Marco normativo y jurisprudencial.

10.1.1.1.1. Actos anticipados de campaña.

De conformidad con el artículo 4, de la *Ley Electoral*, se entiende por actos anticipados de campaña, los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Asimismo, el citado dispositivo establece que se entienden por actos anticipados de precampaña las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Por su parte, el artículo 301, fracción I, de la citada *Ley Electoral*, señala que constituyen infracciones a la presente Ley de las personas aspirantes a precandidatas, precandidatos o candidatas a cargos de elección popular: I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.

Sala Superior.

En las resoluciones SUP-RAP-15/2009 y acumuladas, y SUP-RAP-191/2010, SUP-REP-573/2015, SUP-REP-1/2016, SUP-REP-190/2016 y SUP-REP-88/2017, se determinó que para que se configure la infracción consistente en actos anticipados de campaña, deben coexistir los siguientes elementos:

Un elemento personal. Cuando se realicen por los partidos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan elementos que hagan plenamente identificable al sujeto(s) de que se trate.

Un elemento temporal. Respecto del periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas.

Un elemento subjetivo. Que corresponde a que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura para un cargo de elección popular.

En la **Jurisprudencia 4/2018⁹**, emitida bajo el rubro “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**”, la Sala Superior llega a las siguientes conclusiones:

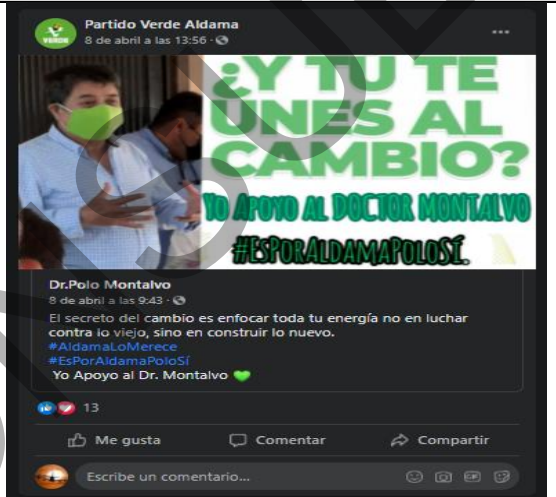
- Que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.
- Que para determinar lo anterior, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.
- Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

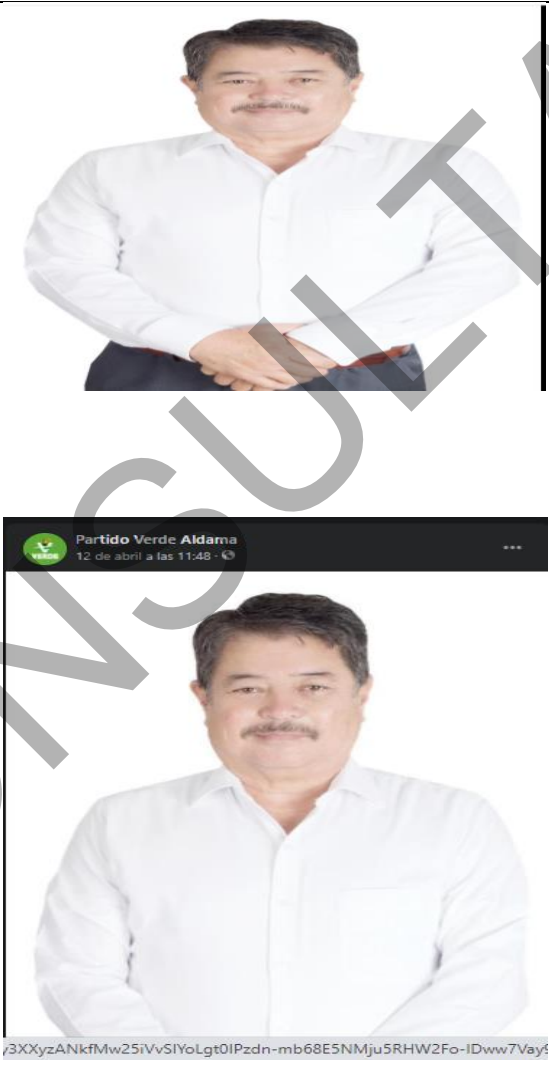
⁹ Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=ANTICIPADOS>

10.1.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, el denunciante señala que las siguientes publicaciones actualizan la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

FECHA Y PERFIL	PUBLICACIÓN	IMAGEN
el ocho de abril a las 13:56 "Partido Verde Aldama"	"El secreto del cambio es enfocar toda tu energía no en luchar contra lo viejo sino en construir lo nuevo." #AldamaLoMerece #EsPorAldamaPoloSí Yo Apoyo al Dr. Montalvo"	
nueve de abril, 12:30 "Partido Verde Aldama"	"Excelente Día, #EsPorAldamaPoloSí Únete al cambio!!!!!!"	

12 de abril, 1:48 "Partido Verde Aldama"	"EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO. Aldama, Tamaulipas. El Partido Verde Ecologista de México ha basado su propuesta en la conservación del ambiente y de los recursos naturales, así como combate a los malos manejos y corrupción. Asimismo, se ha declarado distante de la política tradicional mexicana ("no votes por un político, vota por ecologista"). Y es que al tiempo que vivo me he topado con una sociedad que reclama, de agravios, que necesita más una esperanza que promesas a medias sin cumplir, me he encontrado con una sociedad que ya no puede esperar más por el bien común y la empatía de los servidores públicos para con la gente del pueblo. Como partido de la estabilidad, inclusión social y la justicia social, nos llenamos de orgullo al decir que también somos sensibles a los reclamos de las grandes comunidades es por eso que nos sentimos a la altura de sobre llevar cualquier decisión para que el pueblo mejore y mejore en economía, desarrollo rural y urbano porque juntos lucharemos por una sociedad verde porque: "El verde sí cumple, súmate a la ola verde, Yo Soy Verde" Gracias."	
---	--	---

12 de abril a las 14: “Partido Verde Aldama” y “García Paola”.		
--	--	--

Ahora bien, para efectos de determinar si se actualiza la infracción consistente en actos anticipados de campaña, lo procedente es analizar el contenido de las publicaciones a la luz del marco normativo previamente expuesto.

Al respecto, es oportuno reiterar que la *Sala Superior* ha establecido los elementos que deben configurarse para tener por actualizada la infracción consistente en actos anticipados de campaña, siendo estos los siguientes:

Un elemento personal. Cuando se realicen por los partidos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan elementos que hagan plenamente identificable al sujeto(s) de que se trate.

Un elemento temporal. Respecto del periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas.

Un elemento subjetivo. Que corresponde a que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura para un cargo de elección popular.

Así las cosas, respecto al **elemento personal**, en términos del numeral **9.2.** de la presente resolución, toda vez que se acredita que los perfiles de la red social Facebook

“Partido Verde Aldama” y “Dr.Polo Montalvo” pertenecen a los denunciados, asimismo, la imagen del C. Leopoldo Montalvo de Leija aparece en las publicaciones.

En lo que respecta al **elemento temporal**, se considera acreditado por lo que hace a las publicaciones de fechas ocho, nueve, doce y catorce, del año en curso, toda vez que se emitieron previo al inicio del periodo de campaña, el cual inició el diecinueve de abril del presente año.

En lo relativo al **elemento subjetivo**, se estima que no se actualiza dicho elemento, en razón a lo que se expone a continuación.

Conforme a la Jurisprudencia 4/2018, para identificar el elemento subjetivo, verificarse lo siguiente:

1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y
2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

De acuerdo a lo anterior, se advierte que en lo que respecta a la publicación del doce de abril, no existen llamamientos expresos al voto, para mayor ilustración, se transcribe nuevamente.

“EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO. Aldama, Tamaulipas. El Partido Verde Ecologista de México ha basado su propuesta en la conservación del ambiente y de los recursos naturales, así como el combate a los malos manejos y la corrupción. Asimismo, se ha declarado distante de la política tradicional mexicana (“no votes por un político, vota por un ecologista”). Y es que al tiempo que he vivido me he topado con una sociedad de reclamos, de agravios, que necesita más una esperanza que promesas a medias y sin cumplir, me he encontrado con una sociedad que ya no puede esperar más por el bien común y la empatía de los servidores públicos para con la gente del pueblo. Como partido de la estabilidad, la inclusión social y la justicia social, nos llenamos de orgullo al decir que también somos sensibles a los reclamos de grandes comunidades es por eso que nos sentimos a la altura de sobre llevar cualquier decisión para que el pueblo mejore y mejore en economía, en desarrollo rural y urbano porque juntos lucharemos por una sociedad verde porque: “El verde si cumple, súmate a la ola verde, Yo Soy Verde” Gracias.”

En efecto, se advierte que se trata de cuestiones generales propias de la actividad de un partido político, como lo es, la discusión de los asuntos públicos y la promoción

entre los ciudadanos de la participación en la vida democrática del país, conforme al artículo 41 de la *Constitución Federal*.

Lo anterior, se advierte en las expresiones tendientes a señalar que la propuesta de dicho partido político es priorizar la conservación del medio ambiente y los recursos naturales, así como otros temas de interés general.

Por otro lado, no se advierte que se haga un llamamiento al voto en favor de alguna persona o partido, sino que al final del mensaje se advierte una expresión similar a un llamado a integrarse a dicho partido político, debiendo distinguirse entre la invitación a afiliarse o a participar en determinado instituto político, en ejercicio del derecho de afiliación y asociación, y llamamientos al voto dentro de un proceso electoral.

Por lo que hace a las publicaciones del ocho, nueve y doce de abril, se concluye que sí existen expresiones inequívocas respecto a la solicitud de apoyo en favor de una candidatura, principalmente si se analizan en conjunto los elementos de la publicación denunciada.

Particularmente, se analiza la publicación del ocho de abril, la cual se reproduce nuevamente para mayor ilustración.



En dicha publicación se desprende los siguientes elementos:

- La publicación se emite desde el perfil “Dr.Polo Montalvo” y es compartido por el perfil “Partido Verde Aldama”.
- Se identifica al PVEM.

- c) Se identifica al “Dr. Polo Montalvo” y/o “Doctor Montalvo” “Dr. Montalvo”.
- d) Se identifica al municipio de Aldama, Tamaulipas.
- e) Se advierte el contexto electoral con la expresión “¿te unes al cambio?” “#AldamaLoMerece” #EsPorAldamaPolosí”.
- f) De manera expresa se manifiesta el apoyo, toda vez que se advierte la palabra “Apoyo” en las frases “YO APOYO AL DOCTOR MONTALVO” y “Yo Apoyo al Dr. Montalvo”.
- g) Lo anterior se corrobora con el hecho de que, en días posteriores, fue solicitado el registro del C. Leopoldo Montalvo de Leija como candidato del PVEM al cargo de Presidente Municipal de Aldama, Tamaulipas.

En virtud de lo anterior, se arriba a la conclusión de que la publicación denunciada contiene expresiones en las cuales se manifiesta el apoyo en favor de una persona que participa en la elección municipal de Aldama, Tamaulipas, en el proceso electoral local en curso.

Ahora bien, de acuerdo con la varias veces citada Jurisprudencia 4/2018, se requiere de una condición adicional para tener por acreditado el elemento subjetivo, el cual consiste en la trascendencia del mensaje, en modo tal, que afecte la equidad de la contienda.

Para efecto de determinar la trascendencia del mensaje, la *Sala Superior*, a través de la Tesis XXX/2018, ha establecido un método, el cual consiste en valora las siguientes variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia:

1. El tipo de audiencia al que se dirige el mensaje, ciudadanía en general o militancia, y el número de receptores para definir si se emitió hacia un público relevante en una proporción trascendente;
2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado; de acceso libre o restringido, y
3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en otro medio masivo de información.

Por lo que respecta a la primera variable, se advierte que la audiencia a la que se dirige es a la ciudadanía en general, sin embargo, las personas que tuvieron acceso a dicho mensaje son quienes tienen interés de conocer las publicaciones de los perfiles materia de estudio.

En efecto, al tratarse de las publicaciones en la red social Facebook, únicamente tienen acceso a ellas, en primer término, quienes tienen los recursos necesarios para ingresar a dicha red, así como interés o vinculación con dichas cuentas.

En segundo término, se tiene accesos a ellas en casos de que se haga un pago a dicha red social para que difunda determinado contenido, o bien, que los propios usuarios le den difusión.

En el presente caso, no se advierte que la publicación sea publicidad pagada, por otro lado, tampoco se advierte que los usuarios de la red social hayan interactuado con dichas publicaciones en una cantidad tal, que hayan logrado que las publicaciones hubiesen permanecido por un periodo significativo en el “Time Line” o página de inicio o sección de noticias de las personas que siguen a dichas cuentas.

Se considera lo anterior, toda vez que la *Oficialía Electoral* dio cuenta de las siguientes interacciones de las publicaciones que contienen mensajes de apoyo.

8 de abril (13 reacciones)

9 de abril (7 reacciones, 1 comentario, 2 veces compartida)

12 de abril (8 reacciones)

14 de abril (7 reacciones, 1 comentario)

En virtud de lo anterior, se advierte que el impacto de dichas publicaciones no impactó de forma trascendente, en razón de la proporción entre las interacciones y la lista nominal de Aldama, Tamaulipas.

De conformidad con los resultados de la elección municipal de Aldama, Tamaulipas, en el proceso electoral 2017-2018¹⁰, votaron 17, 091 personas, mientras que la lista nominal se integra por 23,128.

Adicionalmente, se advierte que, al no haberse compartido las publicaciones de manera significativa, las máximas de la experiencia permiten presumir válidamente que las interacciones provienen de perfiles afines o interesados en las publicaciones de los perfiles denunciados, de modo que no se advierte afectación a la equidad de la contienda.

En cuanto a la segunda variable, si bien se trata de perfiles públicos, se estima que se

¹⁰ https://www.ietam.org.mx/PortalN/Paginas/Procesos/ProcesoPE2017_2018.aspx#Resultados

trata de medios restringidos, puesto que únicamente tiene acceso quien tenga agregado a dicho perfil, considerando que no se compartió ni se pagó para su difusión.

De igual modo, respecto a la modalidad del mensaje, se advierte que se realizó mediante perfiles de la red social Facebook que no tuvo interacciones en una cantidad relevante.

En razón de lo anterior, se arriba a la conclusión de que el mensaje no trascendió de manera significativa a la sociedad, por lo que no se afectó la equidad de la contienda, bien jurídico tutelado en la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

En consecuencia, no se acredita el elemento objetivo y como resultado, tampoco se actualiza la infracción denunciada.

Por lo tanto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es inexistente la infracción atribuida al *PVEM* y al C. Leopoldo Montalvo de Leija, consistente en actos anticipados de campaña.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página electrónica de esta Instituto.

Notifíquese como corresponda.”

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario, le solicito continuemos con el desahogo de la sesión.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto señor Presidente.
Le informo que han sido agotados los puntos enlistados en el Orden del día de la presente Sesión Extraordinaria.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario.
Estimadas y estimados integrantes del pleno del Consejo General, en consideración de que se han agotado la totalidad de los asuntos incluidos en el Orden del día de la presente Sesión Extraordinaria la número 29, siendo las dieciséis horas con treinta

minutos del día catorce de mayo del año dos mil veintiuno, declaro válidas las resoluciones aquí aprobadas.

Agradezco a todas y a todos ustedes su asistencia.

ASÍ LA APROBARON CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 47, ORDINARIA, DE FECHA 30 DE JUNIO DEL 2021, LIC. JUAN JOSÉ G. RAMOS CHARRE, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ G. RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

LIC. JUAN JOSÉ G. RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO